----En la ciudad de Trelew, a los 19 días de mayo del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero y R. Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M. L., V. P. c/ L. X de J. S.C.T.T.L. y Otros/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 353 - Año 2020 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 378 y 379.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de la alzada con motivo de los recursos de apelación que fueran interpuestos por la parte demandada, mediante escrito ID 128979 obrante a fs. 347; y, por la parte actora, mediante escrito ID 130106 de fs. 351, en contra de la sentencia definitiva glosada a fs. 334/345.----------

----El pronunciamiento apelado resuelve hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por la Sra. V. P. M. L. en contra de “L. 28 de J. S. C. de T. de T. L.”, condenándola a esta última al pago, en el plazo que fija, de la suma de $ 182.775,65 con más sus intereses, conforme lo establecido en el considerando respectivo, haciendo extensiva la condena a la citada en garantía “M. R. de S. del T. P. de P.”, en lo que excede de la suma de $ 40.000, atento la medida de la cobertura vigente. Todo ello, con costas a la parte demandada y su aseguradora citada en garantía vencidas. ----------

----A fs. 349, se presenta el Dr. R. G. W., por su propio derecho, e interpone recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios por estimarlos bajos. ----------

----A fs. 363/364 vta., luce agregado el escrito de expresión de agravios de la parte demandada. ----------

----A fs. 365/366 vta., se halla el escrito de expresión de agravios de la parte actora. -------

----Ordenado el respectivo traslado mediante providencia de fs. 367, éste es evacuado por la parte demandada mediante presentación de fs. 368/370; y, por la parte actora mediante presentación de fs. 372/375. ----------

----I.- Los agravios formulados por las partes apelantes son los siguientes, a saber:---------

----A) Parte demandada:----------

----Condena por daño moral: Se agravia por el monto de la condena por daño moral señalando que la sentencia injustificadamente lo incrementa cuando la actora reclamó una suma sensiblemente inferior sin otro fundamento que la “realidad económica actual” que tampoco describe. Señala que la actora justipreció su pretensión por daño moral por la suma de $ 40.000, y el sentenciante encuentra “prudente y razonable” fijar la indemnización por la suma de $ 100.000, la que considera que resulta ajustada a las circunstancias del caso, fundado en que la actora supeditó su pretensión a lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse. Sostiene que dicha frase no resulta aplicable en este ámbito ya que -en principio- no es necesario probar la existencia y extensión del

daño moral, por tratarse de una lesión a los sentimientos del damnificado demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica. Efectúa citas jurisprudenciales en apoyo de su postulación a la cual remito para su lectura. Refiere al principio de congruencia como reflejo del principio dispositivo que supone la conformidad funcional de la sentencia con la pretensión original y la defensa, afirma que su inobservancia por el sentenciante violenta la garantía del debido proceso legal siendo su resolución descalificable por arbitrariedad. Agrega, con cita y transcripción de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, que si lo que el judicante pretendió decir al referir a la “realidad económica actual” es que ha tomado los valores al momento de la sentencia, ya estaría reconociendo a la indemnización el factor inflacionario por lo que solo restaría adicionarle el componente moratorio. Postula que, conforme a ello, el interés que debe aplicarse desde el momento del accidente hasta la fecha de la sentencia es el interés puro que contempla el componente moratorio -y no la tasa activa- a los fines de justipreciar adecuadamente la indemnización sin enriquecer al damnificado ni repotenciar los valores de la condena. Siendo claro que el monto consignado como indemnización del daño moral es valorado a la fecha de la sentencia interpretado por la frase “realidad económica actual” siendo esta solución -dice- la que se adecua a lo que prescribe el art. 772 del C.C. y C. en orden a las denominadas deudas de valor, la aplicación de la tasa activa desde el día del acto ilícito procuraría por dos vías diferentes la actualización del valor real de las sumas adeudadas, lo que a su vez supondría una doble reparación por un mismo perjuicio y el enriquecimiento sin causa de la víctima. Por tal razón, solicita que se establezca que la suma valorada en la sentencia como indemnizatoria del daño moral ($ 100.000) devengará un interés puro (6% anual) desde la ocurrencia del evento hasta el momento de la sentencia de primera instancia y de allí en más, resultará aplicable la tasa de interés prevista en la sentencia. Concluye que, sea por una u otra razón corresponde revocar la sentencia en los límites de los agravios planteados, con costas. ----------

----Al responder los agravios la parte actora sostiene que el escrito de agravios que responde no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada. Sostiene que no se violó el principio de congruencia por la sola circunstancia de fijar un quantum mayor a lo estimado en demanda en concepto de daño moral, máxime cuando el a quo fundamentó la fijación de una suma mayor en la realidad económica del país. Advierte que por la especial naturaleza del rubro daño moral o extrapatrimonial determina que su monto -con o sin pedido expreso de la accionante- siempre quede librado a la prudencia del juez de la causa. Reconoce que su parte reclamó la suma de $ 40.000 o lo que en más o en menos se determine como corolario de la prueba a producirse y “la elevada apreciación judicial”. Manifiesta, que amén de ello, no puede obviarse que la estimación inicial del monto reclamado por daño moral fue realizada casi 6 años antes del momento de la sentencia, por lo que nadie puede desconocer que el monto reclamado en diciembre de 2014 no tiene en Argentina el mismo valor -o poder adquisitivo- en octubre de 2020. Postula que la existencia de inflación en nuestro país es un hecho de público y notorio. ---

----Refiere a doctrina y jurisprudencia que propugna que, como regla, el daño resarcible debe ser valorado judicialmente en la sentencia o al momento más próximo a esta, en tanto resulta ser el momento más cercano al que se hará efectiva la reparación. Aprecia que la sentencia apelada al fijar un monto nominal mayor al reclamado atendiendo a la realidad económica actual del país, ha pretendido morigerar los efectos de la desvalorización monetaria producida durante el tiempo transcurrido desde el momento de la demanda, por lo cual -afirma- el decisorio no genera problemas de congruencia en la medida que no busca más de lo pedido sino encontrar un valor que, de algún modo, actualice el crédito originariamente reclamado y sometido a la controversia. Observa que el decisorio que se impugna no actualizó la suma reclamada al momento de la sentencia, pasando a realizar diferentes referencias de nuestra economía para demostrarlo, como el valor del dólar, el salario mínimo vital y móvil y la canasta básica total, para traducir el significado que el crédito originalmente reclamado tenía comparándolo con el correspondiente a la fecha del dictado de la sentencia. Indica las diferencias de valores resultantes de tal comparación, concluyendo que el crédito reconocido por la sentencia apelada es sensiblemente más bajo que aquel que fuera peticionado en la demanda, a todo lo cual remito por razones de brevedad. En suma, termina diciendo, la cuantificación del rubro daño moral ha sido efectuada por el sentenciante sin exceso alguno, dentro del marco de discrecionalidad que la naturaleza de este tipo de daño admite, por lo que solicita que el agravio formulado sea desestimado. Acerca de la pretensión de que se aplique al daño moral la tasa de interés del 6% puro anual desde la fecha del accidente y hasta la sentencia, postula que tampoco encuentra sustento suficiente. Señala en primer lugar que no surge del texto de la sentencia ni se ha demostrado que el monto del daño moral haya sido estimado a valores de la sentencia, por lo que no surge con claridad el presupuesto fáctico en el que se sustenta el agravio. Se remite a los cálculos que realizara que demuestra -afirma- que la suma por la que se acoge el rubro es notoriamente inferior a la que correspondería si actualizara el monto nominal reclamado a la fecha de la sentencia. Refiere con apoyo en citas jurisprudenciales que es facultad de los jueces fijar la tasa de interés moratoria. Cuestiona que los antecedentes jurisprudenciales citados por la recurrente sean de aplicación al caso desde que en los mismos los montos fueron fijados a valores actuales lo que sostiene que no ocurrió en el caso. ----------

----B) Parte actora:----------

Período considerado para el cálculo de la incapacidad sobreviniente: Cuestiona que se tome la edad de cese los 65 años por considerar que la actora habrá de desarrollar actividad laboral hasta esa edad. Estima que debió considerarse el lapso temporal mayor que es el de expectativa de vida de una persona de sexo femenino en nuestra provincia. Sostiene que el cese de las posibilidades de continuar realizando actividades productivas o económicamente valorables, en los términos que hoy define el art. 1746 del C.C. y C., va más allá de los 65 años que es la edad de la jubilación y mucho menos actividades de índole recreativas tratándose de la indemnización de la incapacidad vital y no meramente

laboral. Expresa que reclamó en su demanda el resarcimiento por la incapacidad señalando que no se limitó a considerar la pérdida de su capacidad laboral, sino que expresamente refirió a las limitaciones sufridas para realizar tareas hogareñas y recreativas. Indica que coherente con ese enfoque al realizar el cálculo mediante la fórmula matemático-financiera que utilizan los tribunales locales tuvo en cuenta como variable para cuantificar el rubro la expectativa de vida que estimó en 78 años. Cita jurisprudencia y doctrina en apoyo de su posición a la cual remito para su lectura. Indica que según datos suministrados por la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Provincia de Chubut la edad probable de vida para las mujeres hoy es de 79,96 años. Termina solicitando que se revoque la sentencia en lo que fue materia de agravio, con expresa imposición de costas. ----------

----Al responder al agravio la parte demandada sostiene que la recurrente no se hace cargo de los argumentos expuestos por el sentenciante para considerar la edad de 65 años como aquella en la que la actora habrá de desarrollar actividad laboral. Señala que en el decisorio se advierte que no se contaba con una plataforma probatoria que otorgue indicios suficientes para extender ese tope ya que el daño a la vida en relación lo invocó en su reclamo por daño extrapatrimonial, por lo que consideró razonable calcular la indemnización sobre la base de que habrá de desarrollar actividad laboral hasta los 65 años entendiendo que se corresponde con la efectiva realidad de la vida por encima de las disposiciones legales que le permitirán “retirarse” a los 60 años. Apunta que es claro que el sentenciante con respecto al daño a la vida en relación expuso como fundamento que éste ya fue justipreciado en la sentencia al fijar la indemnización por el rubro “daño extrapatrimonial” superando incluso el monto pretendido en la demanda. Y que al momento de computar el rubro “incapacidad sobreviniente” únicamente consideró la incapacidad respecto de la actividad laboral. Señala que esto no fue motivo de agravio quien se limita a sostener su disenso con ello sin advertir que, de hacer lugar a su pretensión, se estaría indemnizando dos veces un mismo daño. Expresa que de hacerse lugar al agravio todo lo que se incremente en este rubro debería ser descontado del daño moral por cuanto -repite- ese ítem “daño a la vida de relación” fue incluido en la demanda dentro de este rubro y así fue justipreciado por el sentenciante. Por último, observa que existe de parte de la actora una errada lectura de las estadísticas por ella citadas, diferenciando la expectativa de vida de la mujer según el período de su nacimiento, afirmando que para la actora corresponde como expectativa de vida 74,04 años por ser la más cercana a la fecha de nacimiento de la actora que estima que fue aproximadamente en el año 1980 atento a que contaba con 33 años el 8 de enero de 2014. Precisa que la esperanza de vida de una mujer nacida en Chubut en el año 1980 es de 71,25 años tal cual se expone en el cuadro de las tablas de mortalidad publicada por el INDEC que individualiza en su fuente y que transcribe. ---------

----II.- En los límites fijados por el contenido de los agravios planteados por las partes, como asimismo, atendiendo a los respectivos escritos contestatarios de los mismos, ingresaré a su tratamiento siguiendo para ello el mismo orden con el que fueran reseñados,

toda vez que resulta indiferente para la propuesta de resolución a la cual se arribe. ----------A) Agravios de la parte demandada:---------- ----**Condena por daño moral**: Se cuestiona en primer lugar que en base a la fórmula a la que se supeditara el monto pretendido en la demanda *"y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos"* se haya condenado por una suma superior a la reclamada con fundamento en la *"realidad económica actual".* ----------

----Para sustentar tal posicionamiento impugnativo se argumenta que no es necesario probar la existencia y extensión del daño moral por tratarse de una lesión a los sentimientos del damnificado demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica. ----------

----Se rememora cuál es el núcleo argumental del planteo realizado por cuanto, entiendo, traduce perfectamente la raíz del equívoco en el que se incurre en el intento impugnativo formulado. Digo así, por cuanto ciertamente se confunde entre valorar la existencia y entidad o extensión del daño moral con su cuantificación. Por otra parte, tampoco es correcto aseverar como lo hace la demandada recurrente que el daño moral no debe probarse en su existencia y extensión. A partir de tales postulaciones es que se sostiene que no aplica para este nocimiento la fórmula por la cual se supeditara la cuantía de la condena que se reclama en demanda.----------

----No se puede omitir advertir, por lo demás, que la fórmula empleada por la actora al reclamar en su demanda la indemnización por el daño moral sufrido con motivo del accidente que diera origen a la presente Litis, y del que resultara damnificada en su integridad física la Sra. M. L., no es la enunciada en el capítulo correspondiente al objeto del escrito inicial, sino la que se incluyera específicamente al plantear su concreta pretensión resarcitoria por el daño moral. ----------

----Así, pues, ciertamente como se apunta apropiadamente al responder a este agravio, se expresó literalmente que su pretensión indemnizatoria por daño moral, lo siguiente, a saber: *"... reclamamos en concepto de daño moral la suma de $ 40.000 (PESOS CUARENTA MIL) y/o lo que en más o en menos se determine como corolario de la prueba a producirse y la más elevada apreciación judicial..."* (Sic) (Ver: escrito inicial, punto VI, apartado c), fs. 29). ----------

----Esta alusión a la elevada apreciación judicial remite a la potestad reconocida a los jueces por el art. 167 del Código del rito, con relación a la cuantificación o monetización de un valor supeditado a su determinación al momento de emitir el respectivo pronunciamiento; es decir, cuando se establece cuantitativamente la indemnización debida para el caso de que, antes, se hubiera considerado acreditada la existencia y extensión del daño moral que se denuncia sufrir.----------

----Con lo dicho, entonces, queda en claro que no comparto la postulación impugnativa centrada en excluir de la necesidad de prueba al daño moral derivado, desde que nos llevaría al absurdo que implicaría la aceptación de tal postura, cual es, que bastaría con reclamar el resarcimiento por daño moral para que se deba condenar por tal rubro indemnizatorio. Ello así, desde que en tal posición alcanzaría con acreditar haber sufrido

una lesión a la integridad física-como en la especie- para que proceda sin más la pretensión indemnizatoria. ----------

----Se ha dicho, con criterio al que adhiero desde siempre, que determinar la sustancia del daño resarcible exige atender a las consecuencias o repercusiones de la lesión, no al bien jurídico lesionado, ni siquiera de modo exclusivo al interés vinculado a su preservación. El daño resarcible no consiste en la lesión misma, sino en sus efectos (Conf.: Zavala de González, Matilde, en "Resarcimiento de daños -daños a las personas-<integridad sicofísica>", Ed. Hammurabi, 2ª ed., año 1996, T. 2-a, pág. 38 & 6). ----------

----En este sentido se explica que, aunque el daño resarcible presupone la lesión de un interés, se trata de nociones diversas. Puede haber lesión de intereses sin daño resarcible, como ocurre en la tentativa de un delito, puesto que un interés también se lastima por la puesta en peligro del bien al que concierne. La lesión de un interés es la fuente o factor generador del daño resarcible y no su contenido. Si se autonomiza el daño de la lesión que lo origina (autonomía que es conceptual, ya que mantienen estrecha relación etiológica) no es posible diferenciar cabalmente el daño público del privado (pues el primero no requiere necesariamente de un resultado diferente a la lesión misma), ni es posible explicar por qué el daño patrimonial se repara por equivalente (por elementos análogos) y el moral por vía de satisfacción indirecta (por elementos comparables). El derecho de daños no es sancionatorio, sino resarcitorio; por ello, no se detiene en la lesión, sino que averigua sus resultados: si y cómo la lesión ha gravitado en la esfera patrimonial (o espiritual) de la víctima. La lesión no es el daño sí su causa (Conf.: aut. y op. cit., pág. 42 y 105). ----------

----En tal dirección se revela porqué el legislador contempló expresamente en el art. 1744 del C.C. y C., como principio general, que *"El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos"* (Sic). ----------

----Y, con relación a la prueba del daño moral, remito para su lectura las razones de la postura doctrinal que propugna que el daño moral siempre debe ser probado por quien pretende su resarcimiento, la que comparto plenamente (Ver: Pizarro-Vallespinos, en "Tratado de Responsabilidad Civil", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, T. I -parte general-, pág.216/219, & 74; id., Zavala de González, Matilde – González de Zavala Rodolfo, en "La responsabilidad civil en el nuevo Código", Ed. Alveroni, ed. año 2018, T. III, pág. 165 y s.s., puntos 6, 7 y 9). ----------

----Por otro lado, es de ver que la pretensión resarcitoria por daño moral que fuera formulada en la demanda aludió, estimo que suficientemente, a los padecimientos que la actora damnificada denunciara y que razonablemente alteraron su modo de estar y de sentir (Ver: escrito de demanda, punto VI, apartado c, de fs. 28 vta./29).----------

----Es que no puede soslayarse en tal consideración que a diferencia del daño patrimonial, que repercute sobre lo que el sujeto tiene, el daño moral incide sobre lo que la persona es. Implica un defecto existencial en relación con la situación de la víctima precedente al hecho. Esto es, el perjuicio desde esta perspectiva existencial significa una

descompensación que menoscaba injustamente la vida de la persona descartando una visión acotada al sufrimiento o dolor. Es a partir del mismo evento dañoso y sus posteriores secuelas físicas, tratamientos a los que se debió someter, preocupaciones que se debieron afrontar, menoscabos en la rutina familiar, social y laboral, que impone indudablemente para la víctima un cambio en su manera de estar como modificaciones disvaliosas en su integridad espiritual que empeora su existencia.----------

----Y esto que se señala traduce ni más ni menos que la conceptualización del daño moral, la cual se adoptó desde décadas en la “II Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil” del año 1984 y que fue seguida por la doctrina y la jurisprudencia imperante, en tanto se entiende por tal a “la modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se encontraba antes del hecho y anímicamente perjudicial. Dicho perjuicio espiritual también se constata en la aptitud para actuar las potencias y atributos del ser humano, sea en la vida aislada, sea en la vida social” (Conf.: Pizarro, Ramón Daniel, en “Daño moral”, Ed. Hammurabi, ed. Año 1996, pág. 47, ver cita de nota nº 23).----------

----Se ha dicho con criterio que he compartido ya en otros precedentes similares, que “valorar el daño moral” significa esclarecer su sustancia y dimensión. Y, se dice “valorar” por cuanto es el género y la “valuación” la especie. La primera estima valores en sentido amplio, comprensivo de los espirituales; en cambio, la valuación merita ceñidamente valores económicos. Valorar el daño moral significa esclarecer su sustancia y dimensión: dónde recae el menoscabo, en qué consiste y cuál es la intensidad que reviste. Partiendo del hecho lesivo, se examina sus repercusiones espirituales para la víctima: el grado de demérito del daño a resarcir. Y, como se viene exponiendo esta estimación es factible desde dos ópticas complementarias: la común (entidad intrínseca del menoscabo para personas en similar situación) y la particular (circunstancias propias del damnificado). En cambio, la valuación equivale a la cuantificación de la indemnización a liquidar en la condena precisando el monto apropiado para compensar el menoscabo (Ver: Zavala de González, Matilde, “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, año 2009, pág. 66, & 37 y 103, & 54; id., Pizarro, Ramón D., “La cuantificación de la indemnización del daño moral en el Código Civil”, en Revista de Daños, “Cuantificación del daño”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2001-1, págs. 337 y s.s., en especial pág. 338/339, & 2). ----------

----Y, es en este contexto hermenéutico en el que se manejó, entiendo que correctamente el Sr. Juez a quo, en sus apreciaciones y consideraciones relativas a la procedencia del reclamo resarcitorio por daño moral. Al respecto señalo que, además de no haber sido motivo de cuestionamiento tales ponderaciones, mediante las mismas se afrontó debidamente la necesaria individualización del nocimiento bajo análisis aludiendo a las lesiones físicas padecidas, la edad de la víctima a la fecha del hecho (33 años), su condición de madre de un niño que a la época del suceso contaba con apenas 2 años de edad (Ver: considerando de fs. 343). Estas referencias fácticas son tributarias de la

necesaria personalización del daño y responden a la regla sexta de las diez que se enuncian y se proponen por destacada doctrina como parámetros que han sido adoptados por esta Cámara de Apelaciones para la cuantificación del daño moral (Conf.: Mosset Iturraspe, Jorge, en “Responsabilidad por daños -daño moral-“, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 1999, T. V, pág. 228 y s.s., nº 4).----------

----Asimismo, la referencia a la realidad económica actual, no solo pone en el tapete que se monetiza a la fecha del pronunciamiento el valor del resarcimiento del daño moral debido, sino que también es compatible con la regla décima de los parámetros propuestos antes referidos, la cual se encuentra relacionada al contexto del país y las posibilidades de pago del condenado a resarcir. Desde la óptica que presenta esta particular regla se ha dicho que en ella se referencia el vicio del “costo argentino”, derivado de la alteración constante del valor del dinero –más bien envilecimiento como valor de cambio-. No soslayo que se advierte que la atención a tal fenómeno inflacionario puede generar el peligro de incurrir en aumentos nominales de las condenas que puede producir, como consecuencia disvaliosa, que se terminen imponiendo indemnizaciones exageradas con la correlativa generación de la imposibilidad de afrontarla por quien es condenado a pagarlas. Empero desde ahora adelanto mi opinión que tal situación lejos se encuentra de haberse producido en la especie, para lo cual basta con observar las correctas comparaciones de valores que realizara la parte actora al responder al presente agravio para descartar que la cuantía fijada por daño moral haya sido excesiva (Ver: presentación ID 207762, fs. 373/374).------

----En la consideración de tal regla se inserta, estimo que inescindiblemente, la regla octava que contempla la necesaria armonización entre las indemnizaciones fijadas en casos semejantes.----------

----Y en esta dirección, atendiendo pues, que en la necesaria armonización con los precedentes análogos que se registran en esta sala B de la Cámara de Apelaciones, se advierte de la revisión de los distintos casos similares habidos en los últimos años, tomando solo aquellos en los cuales la cuantía del daño moral fuera fijada en supuestos en los que concurrían afectaciones a la integridad psicofísica -obviamente ceñidas y vinculadas a distintas minusvalías a la integridad física y a las alícuotas de incapacidad de distinta magnitud que, como consecuencia de ellas, fuera sufrido por el damnificado en cada caso- (en el caso bajo examen se dictaminó que la actora sufre una secuela invalidante del 5% según baremo del fuero civil, ver: pericia de fs. 206 y vta.), que en todo ellos se ponderó la depreciación monetaria que justificó y dio suficiente razón para que exista una indudable progresión -de menor a mayor- de las cuantías fijadas.----------

----De modo tal que dichos antecedentes resultan “prima facie” eficaces para este análisis, más que por la cuantía por las que se admitiera en cada uno de ellos el daño moral, por la circunstancia de que sirven para poner en el tapete un dato que fue bien considerado en el presente caso, cual es, que ya no es factible rehuir divisar el notorio y público proceso de desvalorización de la moneda que se viene sufriendo en nuestro país desde largo tiempo, más allá y sin perjuicio de las disposiciones legales que prohíben cualquier

mecanismo de indexación. Es que al tiempo de establecer las cuantías indemnizatorias debe justipreciarse valores, los que luego se traducen en aquellas sumas dinerarias nominales que son las necesarias para permitir compensar al damnificado -con el acceso a otros placeres-, las afecciones espirituales o no patrimoniales a resarcir. Máxime cuando el importe fijado debe contemplar que el damnificado pueda llegar a disfrutar de otras distracciones. Esto es, el importe a fijar debe justipreciarse como suficiente, y en tal sentido debe servir aunque más no sea para procurar, por su intermedio, establecer una situación económica sensiblemente más holgada que permita a la damnificada poder acceder al goce de placeres compensatorios.----------

----Con ello vengo a compartir aquella tesitura doctrinal que pregona que el único vehículo racional para establecer la cuantía para este tipo o especie de daños debe partir de preguntarse sobre los bienes adecuados para mitigar las penurias, conforme a las circunstancias de cada caso. Apunto, por lo demás, que esta doctrina a la que aludo y que seguidamente citaré, ha sido el antecedente que hoy trastocó en una norma expresa en el Código Civil y Comercial de la Nación (Ver: art. 1741, último párrafo, del C.C. y C.) (Conf.: Zavala de González, Matilde, en “Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, año 2009, pág. 207, & 105; Mosset Iturraspe, Jorge, en “Responsabilidad por daños”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 1999, T. V, pág. 226 y s.s., letra “d”; id. Iribarne, Héctor P., en “De la conceptuación del daño moral como lesión a derechos extrapatrimoniales de la víctima a la mitigación de sus penurias concretas en el ámbito de la responsabilidad civil”, en “La responsabilidad. Homenaje al profesor doctor Isidoro H. Goldemberg”, Alterini, A.A.-López Cabana (directores), págs. 377 y s.s.; ídem, Zavala de González, Matilde, en “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, ed. año 2009, pág. 53, & 29 y 361, & 153; ídem, Pizarro, Ramón D., en “Daño moral”, Ed. Hammurabi, año 1996, pág. 352, & 64; Zannoni, E. A., en “El daño en la responsabilidad civil”, Ed. Astrea, 3ª ed., año 2005, págs. 307 y sgtes., & 86 y 87; Iribarne, Héctor Pedro, “La cuantificación del daño moral”, en Revista de Derecho de Daños, “Daño moral”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 6, año 1995, págs. 185 y s.s.). ----------

----Es en esta inteligencia, que encuentro que la estimación provisoria realizada al tiempo de interponer la demanda no tiene porqué ser un valladar para que el juzgador al tiempo de determinar la cuantía -previo tener por cierto el menoscabo- la monetice a valores del pronunciamiento como, entiendo, lo hiciera en el presente caso. ----------

----Es que, dicha estimación realizada al interponer la demanda, ceñida a valores del momento, satisfizo la imposición formal de indicar el monto del reclamo, lo cual no obsta a que el juzgador, atendiendo a las circunstancias económicas a las que aludiera monetice la condena por daño moral a valores justipreciados al momento de decidir. Ello no afecta de modo alguno el principio de congruencia como lo denuncia la recurrente, en tanto se ajusta al modo en que se pidió la condena por daño moral en el escrito de inicio, en cuanto en tal oportunidad se supeditó su cuantía a la prueba a producir y a la apreciación judicial.

----Si, en cambio, encuentro que le asiste la razón a la parte demandada apelante en la

porción del agravio centrada en postular que la tasa de interés activa fijada en la condena duplicaría el reconocimiento de la desvalorización de la moneda, toda vez que entre sus componentes se la contempla y en tanto que este fenómeno habría sido superado al tiempo de fijarse la cuantía monetaria del resarcimiento por daño moral a valores de la sentencia. ----------

----Además, lo postulado es concordante con el criterio que el suscripto ya adoptara en un precedente análogo muy cercano en el tiempo, en el cual me expedí en un sentido coincidente con el criterio que da sustento a esta porción de la impugnación (Ver: mi voto, sala B, S.D.C., Nº 15/2020). ----------

----Sostuve en dicho precedente y lo reivindico para el presente caso bajo examen, que: *"...siguiendo el criterio de la doctrina plenaria contenida en el fallo "S. de M." (L.L. 2009-C-99), no debe ser perdido de vista que en la fijación de una tasa activa bruta -que contenga en su configuración, entre otros elementos, un plus por depreciación monetaria-, a calcular desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, se debe fijar "...salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de la sentencia implique una alteración del contenido económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido." (Sic).* ----------

----En tal sentido, se ha dicho que "...la preocupación que sustenta tal salvedad radica en evitar un exceso en la potenciación de un capital depreciado, en cuya virtud si este se fija en valores coetáneos a la sentencia, deja de estar licuado. Por eso, no cabe que, mediante algún componente de la tasa tendiente a paliar la inflación, se acreciente sin justificación la indemnización a cargo del responsable", añadiéndose que ¨Lo cierto es que, por un lado, debe asegurarse la integridad del capital indemnizatorio (a tal efecto, debe mantenerse su poder adquisitivo, con la mayor proximidad posible respecto de la fecha de cumplimiento) y, por el otro, hacerse efectiva la responsabilidad por mora. Ambos objetivos son autónomos, acumulables, y deben satisfacer la plenitud que exige genéricamente el Código actual, para toda indemnización por daños (art. 1740)" (Conf.: Zavala de González, Matilde – González Zavala Rodolfo, en "La Responsabilidad Civil en el nuevo Código", Ed. Alveroni, año 2018, T. III, pág. 363/365; Ver también: Barbero, Ariel E., "Interés moratorio: se vuelve a la buena senda. Plenario de la Cámara Civil de la Capital", en L.L. 2009-C, 223; Vázquez Ferreyra, R. A., "La tasa aplicable en los juicios de responsabilidad civil", L.L. 2009-C, 655). ----------

----Es decir, por un lado, la condena estableció la cuantía de la reparación del perjuicio básico y contempló el cómputo de intereses desde la fecha en que acaeció el daño en los términos indicados en el art. 1748 del C.C. y C. (compensatorio); y, a partir del vencimiento del plazo para cumplir con el pago de dicho importe -capital más intereses compensatorios-, ya ocurrida la mora, la tasa activa que indica (interés moratorio o retributivo) ..." (Sic). ----

----Este entendimiento es compatible con la acumulabilidad del daño moratorio al daño compensatorio o al valor de la prestación contemplado por el art. 1747 del C.C y C., toda vez que la acumulación sólo se respeta si cada uno de ellos equivale al valor completo

que intenta expresar, reparación del perjuicio básico (compensatorio) y del producido por tardanza en el cumplimiento (moratorio). ----------

----En resumen, pues, propondré al acuerdo la admisión parcial del recurso apelación planteado por la parte demandada; y, en consecuencia, propicio la revocación parcial del fallo apelado para modificar la condena en los siguientes términos, a saber: *"...I) Hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por V. P. M. L. (DNI X) en contra de "L. X de J. S. C. de T. de T. L." (CUIT X). En consecuencia, ésta última deberá abonar a la actora en el término de diez días de consentida o ejecutoriada la presente, la suma de**...**, con más sus intereses, conforme lo establecido en el considerando VI;* ***con la salvedad de que el importe de la condena correspondiente al daño moral ($ 100.000), devengará una tasa de interés pura del 6% anual, a calcular desde la fecha del acaecimiento del evento dañoso (08/01/2014) y hasta la fecha del dictado de la sentencia de primer grado (13/10/2020); y, a partir de allí, se deberá calcular sobre el monto resultante la tasa activa que fija el B. del C. para sus operaciones generales vencidas y hasta su efectivo pago****."*. Así lo voto. ----------

----B) Parte actora:----------

----**Período considerado para el cálculo de la incapacidad sobreviniente**: Se cuestiona que se haya tomado la edad de cese laborar tomando como tope los 65 años y no la de expectativa de vida para una persona de sexo femenino en nuestra provincia que, postula, sería la de 79,96 años. ----------

----La contraria contrapone a dicho argumento impugnativo que el daño a la vida en relación lo invocó en su reclamo por daño moral por lo cual -considera- es razonable calcular la indemnización por incapacidad sobreviniente sobre la base de que la actividad laboral la podría desarrollar hasta los 65 años. Agrega que de hacerse lugar a lo pretendido por la actora se estaría indemnizando dos veces un mismo daño. Subsidiariamente apunta que la expectativa de vida de la mujer debe ser tomado según la fecha de su nacimiento, siendo para el caso la de 71,25 años según tabla de mortalidad publicada por el INDEC que aporta. ----------

----El primer aspecto del agravio planteado, adelanto opinión, tendrá parcial acogimiento en mi voto. Para lo cual, principio por descartar que con la admisión de la pretensión de que se modifique el factor correspondiente a los años a computar en la fórmula a partir de contemplar la expectativa de vida y no el tope de 65 años contemplado por el juzgador de grado, lleve a indemnizar dos veces el mismo daño. ----------

----Para descartar tal susodicha consecuencia, basta con observar que la afectación a la integridad psicofísica sufrida por la actora en autos indudablemente proyecta el daño a la órbita vital o existencial de la persona -que va más allá de la pérdida de potencialidades laborales o de ganancia-, menoscabando probabilidades de desenvolvimiento en la vida de relación de la persona damnificada en lo social y familiar, tal como correctamente lo expresara con apoyo en profusa cita jurisprudencial y doctrinal el juzgador de la anterior instancia (Ver: considerando IV, apartado b, fs. 340 "in fine" a 342). Pero de una misma

situación, pueden derivarse consecuencias disvaliosas no solo en la órbita patrimonial sino también afectar lo espiritual o extrapatrimonial de la persona damnificada. De allí, que es perfectamente posible que las derivaciones del mismo daño repercutan simultáneamente en lo patrimonial y en lo extrapatrimonial, siendo ambos nocimientos resarcibles. ----------
----En definitiva, en tal hermenéutica, cabe tener presente que el resarcimiento, que es una consecuencia jurídica condicionada, exige en virtud del principio de razón suficiente o causalidad jurídica, un supuesto de hecho condicionante, que no puede ser sino el perjuicio mismo. El perjuicio es el resultado disvalioso. El daño patrimonial entraña un disvalor económico y el moral un disvalor espiritual. Y ambos pueden concurrir y resultar de una misma lesión a un interés como factor generador del daño resarcible (Conf.: Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños -daños a las personas-“, Ed. Hammurabi, 2ª ed., ampliada, 3ª reimpresión, año 1996, T. 2a, pág. 38 y ss, & 6). ----------
----Dicho esto, tal como lo adelantara, le asiste parcial razón a la parte actora en cuanto que corresponde elevar el tope de edad para fijar el factor “n” (número de períodos computables -años- para el caso), aunque considerando lo también correctamente observado por la parte demandada, en cuanto advierte que la expectativa de vida para la mujer en la provincia debe ser el correspondiente, esto es el determinado según sea el año de su nacimiento. Es que, este dato estadístico debe ser analizado de manera conjunta con los indicadores correspondientes a la mortalidad infantil, mortalidad de 1 a 4 años, vivienda adecuada, personas bajo la L. de pobreza, personas bajo la L. de indigencia, cobertura de salud y brecha de ingresos, todos los cuales varían según el año del nacimiento desde el cual se establece estadísticamente la expectativa de vida. Esto es, la esperanza de vida al nacer es analizada conjuntamente con el resto de los indicadores de condiciones de vida, por ser una de las hipótesis estadísticas más influenciadas por éstos. Es decir, las condiciones de vida de una población en cuanto a ingreso, salud, vivienda, etc. hacen al tiempo promedio de vida de una población y, al combinarlos, ayudan a tener una visión más acabada de la calidad con la que se la transita.
----De todo lo cual, corresponderá computar en vez de 32 años para la determinación del factor “n” de la fórmula de matemática-financiera utilizada por el juzgador a quo resultante de tomar la edad de la actora al tiempo de ocurrencia del evento dañoso (33 años) y el tope de edad de retiro de la actividad laboral (65)-, aquel número de años que resulta de computar la edad referida (con precisión 33 años y 4 meses y medio) con la expectativa de vida para las mujeres nacidas en la provincia en el período comprendido entre 1980/1981 (71,25 años). Ello así, dado que la actora nació el 22/08/1980 según surge del certificado de nacimiento de su hijo obrante en el expediente por el que tramitara el beneficio de litigar sin gastos que corre agregado por cuerda (Ver: fs. 4 de los citados actuados) y que el accidente ocurrió el 08/01/2014. ----------
----De tal manera efectuados los cálculos respectivos reemplazando el factor “n” de la fórmula utilizada por el resultante de lo dicho precedentemente (37,8 años), se obtiene como nuevo resultado de “c” -capital a determinar en concepto de incapacidad

sobreviniente-, la suma de Pesos Ochenta y Cuatro Mil Novecientos Dieciocho con Trece Centavos ($ 84.918,13). ----------

----En consecuencia, propondré al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado para elevar el monto del capital de condena a la suma total de **PESOS CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DIECIOCHO CON TRECE CENTAVOS ($ 187.018,13),** con más los intereses fijados en la anterior instancia y con la salvedad hecha al tratar el agravio de la parte demandada con respecto a las distintas tasas y modo de calcular los accesorios sobre el monto por el que se admite el daño moral ($ 100.000). Así lo voto. ----------

----III.- Apelación de honorarios del Dr. R. W., por estimarlos bajos: Al letrado recurrente se le reguló la suma resultante de aplicar el 7%, con más el 40% de dicho porcentual, sobre el monto de condena a liquidar oportunamente (Ver: punto III, de la parte resolutiva de la sentencia, fs. 344 vta.). ----------

----El Dr. R. W., actuó durante todo el trámite del presente proceso como letrado apoderado de la empresa “X de J. S. C. de T. de T. L.” y, también, como letrado apoderado de la “M. R. de S. del T. P. de P.”, tercera citada en garantía por la parte actora en su demanda. ----

----A partir de tales datos “duros” del caso, a mi juicio, pone en evidencia y sin hesitación posible que, en verdad, le asiste la razón al letrado apelante en cuanto los honorarios que se le regularan por su actuación en primera instancia resultan efectivamente exiguos. Lo primero, por cuanto su actuación lejos estuvo de ser de baja calidad y extensión en un litigio de cierta complejidad jurídica, añadido a lo cual debe ser igualmente ponderado que dicho letrado actuó en representación de sujetos codemandados integrantes de un litisconsorcio pasivo, por lo cual, pondero, que no merecía el porcentual mínimo que se le fijara (recuérdese que el art. 6º del arancel contempla como parámetros de mínima y de máxima para el abogado de la parte vencida los porcentuales del 7% y el 17%). ----------

----Esto es, de arranque, considero que corresponde elevar dicho porcentual al que de común se fija para los letrados de la parte que resulte vencida en el pleito que es el 10%. Asimismo, se le deberá añadir el porcentual adicional que se fijará, correspondiente a su procuración (40%), de todo lo cual resulta que, en principio, corresponderá elevar la regulación fijada para el letrado apelante a la suma equivalente al 14% del monto de condena a determinar oportunamente. ----------

----Por todo ello, propiciaré al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado para elevar la regulación de honorarios del Dr. R. W., letrado apoderado de la parte demandada litisconsorcial, en la suma equivalente al 14% del monto del capital de condena que se liquide en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente. Así lo voto. ----

----IV.- Conclusión:----------

----Por todo lo expuesto y razonado, propongo que se revoque parcialmente el fallo venido en apelación para elevar el monto del capital de condena a la suma de **PESOS CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DIECIOCHO CON TRECE CENTAVOS ($ 187.018,13)** con más sus intereses, conforme lo establecido en el considerando VI; con la salvedad de que el importe integrante del monto de la condena correspondiente al daño moral ($ 100.000),

devengará una tasa de interés pura del 6% anual a calcular desde la fecha del acaecimiento del evento dañoso (08/01/2014) y hasta la fecha del dictado de la sentencia de primer grado (13/10/2020); y, a partir de allí, se deberá calcular sobre el monto resultante, la tasa activa que fija el B. del C. para sus operaciones generales vencidas y hasta su efectivo pago; y, para elevar la regulación de honorarios del Dr. R. G. W., a la suma equivalente al 14%, del monto del capital de condena que sea determinado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.----------

----Desde que el incremento en el monto condenatorio no altera las calidades de vencedora y de vencidas que la actora y las demandadas presentan en la anterior instancia, mientras que los honorarios regulados por su actuación -con la salvedad de los que se propone elevar por la presente-, lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C.----------

----De los dos agravios vertidos, uno por cada una de las partes, han prosperado ambos pero parcialmente. Ello delinea en esta segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que conduce a distribuir parcialmente en ella las costas por su orden (Conf.: arts. 69, 72 y 282 del C.P.C.C.).----------

----Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas por ante esta alzada, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. M. C. P. y E. R. H., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente al 6,30%; y, al Dr. R. G. W., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente al 3,92%. Ambas alícuotas a calcular sobre el monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 8, 9, 13, 46 y conc. de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

----De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó:----------

----Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 334/344 vta., los agravios que contra la misma expresaran la actora a fs. 365/366 vta., así como la demandada y la citada en garantía a fs. 363/364 vta., y las respectivas contestaciones de la demandada a fs. 368/370 y de la actora a fs. 372/375, me remito a dicha reseña en homenaje a la brevedad, por lo que entraré directamente en el análisis de los agravios.----------

----I.- Seguiré el mismo orden de tratamiento que el efectuado por el Dr. Lucero para un mejor seguimiento del decisorio, sin perjuicio de que, como el colega lo dijera, resulta indiferente dicho orden dado que los agravios no guardan una relación de conexidad ni de precedencia entre sí.----------

----1) La demandada cuestiona el incremento de la condena por el daño moral, sosteniendo que la actora solicitó la suma de $ 40.000 por este concepto y el juez otorgó el monto de

$ 100.000. Refiere a jurisprudencia en cuanto a que nadie mejor que la víctima puede justipreciar esta clase de perjuicios aun cuando el reclamo se haya sujetado a lo que surja de la prueba rendida, así como que debe estarse al principio de congruencia que impide al juez otorgar más de lo reclamado. Insiste en que este principio impide excesos de los magistrados, como el que se dio en la especie, por cuanto el juez se limitó a aludir a la realidad económica actual. Señala que en todo caso debió haber tomado el factor inflacionario, sin embargo si así fuera debe aplicarse la tasa de interés puro sobre dicho monto actualizado (ver fs. 363/364 vta.).----------

----La actora reclamó, al 22/12/14 (ver cargo de fs. 32), *"…en el concepto de daño moral la suma de* ***$ 40.000 (PESOS CUARENTA MIL)*** *y/o lo que en más o en menos se determine como corolario de la prueba a producirse y la más elevada apreciación judicial…"* (ver fs. 29, 3er. párrafo). El juez de grado argumentó que *"Atento las constancias de la causa, ponderando la índole de las lesiones físicas padecidas, la edad de la víctima a la fecha del hecho (33 años), su condición de madre de un niño que a la época del suceso contaba con apenas de 2 años de edad, encuentro prudente y razonable, si la actora supeditó su pretensión al resultado de la prueba reseñada, siguiendo el criterio de la Alzada (conf. C.A.T., Sala "A", S.D.C. Nro. 20, del 20-IX2010), que el monto para resarcir el agravio no puede dejar de contemplar la realidad económica actual, que la suma de* ***pesos cien mil ($ 100.000)*** *resulta ajustada a las circunstancias del caso (art. 522, Código Civil; -actual art. 1738 del CCyC su doctrina), y por tanto, adecuada (conf. art. 167 del C.P.C.C.), para acoger este rubro"* (ver sentencia a fs. 343, 3er. párrafo).----------

----Como se puede apreciar del razonamiento del juez, el mismo hizo referencia a la realidad económica actual y con ello entiendo que consideró el tiempo transcurrido entre la fecha de promoción de la demanda y la de la sentencia, pero además tuvo en cuenta el resultado de la prueba reseñada tal como supeditó el monto reclamado la actora, lo cual efectivamente fue así, ya que la estimación de $ 40.000 que realizó fue supeditada a la prueba a producirse y a la más elevada apreciación judicial, de allí que introdujera la fórmula "y/o lo que en más o en menos se determine". Se trata del ejercicio de la facultad discrecional del art. 167 del ritual. Al respecto se ha entendido que para fijar el daño es necesario que se haya probado su existencia y su conexión con el hecho, pues la discrecionalidad se refiere al *quantum* preciso. En consecuencia, si el peticionario no ha arrimado al juicio elementos de convicción, no corresponde la aplicación judicial del art. 165 -del código procesal nacional- en examen. Esta disposición no se refiere a los accesorios de la condena principal, sino al monto de lo reclamado en el juicio, cualquiera que sea su suma, quedando dicho monto librado a la prudente apreciación y fijación judicial. Tal juicio de equidad no supone arbitrariedad, toda vez que, por ejemplo, a fin de fijar el "valor vida", acreditado el ilícito, el sentenciador deberá ponderar previamente la personalidad de la víctima y su parentesco con los damnificados; edad, situación familiar y social, etc.; es decir que el juez deberá fijar el importe del crédito con criterio "subjetivo y objetivo integral" (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la

Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 1, págs. 657/658).----------Dicho lo anterior descarto que en la especie se hubiera infringido el principio de congruencia, dado que además de que el juez ejerció la facultad del art. 167 del CPCC, en la especie, como ya se explicitara, la actora supeditó su estimación cuantitativa a la prueba a producirse y a la elevada apreciación judicial. En cuanto a la prueba, el juez bien destacó el carácter de las lesiones físicas padecidas por la actora, su edad y su condición de madre de un niño de corta edad. Al respecto es de recordar que para cuantificar el daño moral se ha interpretado que no tiene por qué haber vinculación porcentual con los daños materiales, y tampoco puede considerarse que sea un aspecto complementario y accesorio (conf. CN. Civ., Sala C, ED, 81-520), habiéndose agregado en forma conteste que no existiendo ninguna relación forzosa entre el perjuicio material y el moral, la reparación de este daño debe determinarse ponderando esencialmente la índole de los sufrimientos y molestias experimentados por el damnificado y no mediante una proporción constante que vincule los daños cuya reparación se reclama, razón por la cual, en función de las particularidades del caso, dicha proporción puede variar (CN. Fed. Civ. y Com., Sala III, Rep. LL, 1983-A-I, pág. 642). También esta Alzada ha entendido que no cabe someter a proporcionalidad el resarcimiento del agravio moral por ostentar un carácter autónomo (conf. CANE, SDL, 194/94 del 12/12/94). En cuanto a la suma que se fija como resarcitoria del daño moral, queda librada a la interpretación que hace el sentenciante, a la luz de las constancias aportadas, tratando siempre de analizar en cada caso sus particularidades (CN. Esp. Civ. y Com., Sala IV, RED, 13-298, s. 74). Es decir que resulta constante la jurisprudencia que establece que, en la materia, la fijación del monto resarcitorio se encuentra librada al prudente arbitrio de los jueces (conf. CN. Civ., Sala G, Doct. Judicial, 1986-2, p. 37, s. 125). Reiteradamente he considerado como pautas cuantificadoras las diez reglas enunciadas y explicadas por Mosset Iturraspe (conf. aut. cit.: "Diez reglas sobre cuantificación del daño moral", LL del 03/02/94). Y el juez de grado consideró, entre dichas pautas, la gravedad de los daños (N° 6, índole de las lesiones), así como las peculiaridades de la víctima (N° 7, la edad y su condición de madre).----------Sentado lo anterior, es de considerar, en concordancia con lo expuesto por el colega prevotante, que la prestación indemnizatoria representa un valor económico, el cual debe mantenerse inalterado hasta la oportunidad en que se paga, el nudo de interés radica en el poder adquisitivo de dicha prestación, y repercute mediatamente en la cantidad de moneda para satisfacerlo; ésta puede y debe modificarse si es necesario para preservar la intangibilidad de aquél (conf. Zavala de González, Matilde: "Resarcimiento del daño moral", Ed. Astrea, 2009, pág. 361). De manera concordante se ha considerado que la fecha a la cual se fija el monto no representa dificultades cuando el poder adquisitivo de la moneda ha permanecido indeleble. Algo muy distinto se verifica en situaciones de inflación o de excepcional deflación, en cuyas hipótesis surgen varias alternativas para la adopción de valores indemnizatorios y su ulterior actualización: las fechas de producción del daño, de la estimación por el actor (en la demanda o en ulteriores ampliaciones dentro

del proceso), de la sentencia o de su cumplimiento. Cualquier duda debe ser resuelta en favor de la víctima, quien de otro modo no obtendría una reparación justa, además de que el responsable se beneficiaría con una depreciación inserta dentro de la indebida dilación en el pago. De hecho, se consideró que la fijación coetánea de un monto a la fecha de la sentencia, solución frecuente para respetar el "valor" adeudado, sólo es eficaz si la condena se cumple de inmediato o en el plazo máximo que ella fije, lo cual no siempre se verifica en la realidad. Lo expuesto es así no sólo en caso de demora indebida, sino incluso en la legítimamente generada por la interposición de recursos contra el fallo cuando, de todas maneras, ello afecta la intangibilidad resarcitoria. Además, en la medida en que la condena se confirma, sigue rigiendo el principio de que las derivaciones de la mora son a cargo del obligado (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 365/367).----------

----Es así que no encuentro tampoco que el juzgador hubiera ejercido su facultad discrecional de manera arbitraria, ya que si, como dice la demandada apelante, se hubiera pretendido considerar el factor inflacionario desde el año 2014 hasta el 2020, de acuerdo a los cálculos de la actora de fs. 373 vta., la suma reconocida de $ 100.000 habría debido ser mayor. Al respecto basta señalar que la inflación total desde el año 2014 hasta el año 2020, sumó un 242,48% (Fuente Ámbito Financiero, INDEC, FAPCE), con lo cual la suma de $40.000 reclamada se vería incrementada en $ 96.922, totalizando el monto de $ 136.992, superior a los $ 100.000 reconocidos en la demanda.----------

----Ahora bien, sentado que el valor del daño moral debe mantenerse intangible y por ello estimarse en tiempo lo más próximo posible al pago, o como en la especie, al tiempo de la sentencia, la recurrente sostiene que en ese caso no corresponde aplicar, sobre ese monto actualizado, una tasa activa de interés, sino la tasa pura, lo que fuera acogido por el colega preopinante. Adelanto que habré de disentir al respecto con el Dr. Lucero, sin dejar de reconocer sus fundados argumentos, sin embargo habré de reiterar los que esgrimiera al dirimir una disidencia entre mis distinguidos colegas de Sala en el precedente SDC N° 15/20 del 23/12/20.----------

----En el mismo sostuve que en otro precedente de esta Sala "B" (SDC N° 12/20), no debí decidir sobre lo que aquí se plantea, esto es la tasa a aplicar, sino sobre la fecha de comienzo del cómputo de intereses, más allá de que a título *obiter dictum* cité doctrina en la misma L. que la solución propuesta por el Dr. Lucero. Así argumenté que es de recordar que el art. 765 del CCyC regula las llamadas deudas de dinero, mientras que el art. 772 hace lo propio con las deudas de valor. En los precedentes mentados, tal como ocurre con el presente donde se hizo lugar al concepto de daño moral, se trataba de una deuda de valor, tan es así que su "cuantificación" se determinaría en la etapa de ejecución de sentencia mediante prueba pericial o de tasación -aquí ya fue cuantificado en el decisorio-

----En estas obligaciones el dinero se utiliza para cuantificar el valor que se debe, es decir, no está como objeto *(in obligatione)* sino como medio de pago *(in solutione).* El objeto de la obligación consiste en un valor, que no está expresado en dinero al momento en que ésta se genera. Al tiempo del cumplimiento surge un proceso de evaluación en dinero que

debe determinarse, y el criterio establecido en el art.772 es computar el valor real y actual en ese momento (conf. Ossola, Federico Alejandro, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni, T° V, 2015, pág. 154).----------

----Es correcto, entonces, que la indemnización de daños y perjuicios se trata de una deuda de valor, y esto tiene como consecuencia que la obligación permanece al margen del nominalismo, por cuanto lo que se debe no es dinero sino un valor que, aunque termine traduciéndose en dinero, permitirá siempre la actualización que sea pertinente hasta alcanzarlos y representarlos por medio de una suma de dinero. Puede ocurrir que la obligación se torne exigible antes de su cuantificación, siendo el ejemplo típico el del daño moral, en donde los intereses comienzan a correr desde que se produjo el perjuicio (conf. art. 1748 del C. C. y C.); y también en no pocos casos de daños patrimoniales el *quantum* de la obligación se determina en el marco de la producción de la prueba en el correspondiente juicio. En tales supuestos, el juez al dictar sentencia cuantifica el daño moral (y al valor que éste tiene en dicho momento, por imperio de lo establecido en el art. 772), o bien manda a pagar la suma cuyo monto se estableció con anterioridad (en el caso indicado de los daños patrimoniales). Como los intereses deben correr desde el momento en que se produjo el perjuicio, si éstos tienen entre sus componentes escorias inflacionarias, en el caso de las obligaciones de valor se impone aplicar dos tasas diferentes: una desde que la obligación se hizo exigible hasta que se determinó el valor de la prestación, y otra desde este último momento hasta su pago. La primera no debe contener escorias inflacionarias, pero una vez determinado el valor de la obligación, si es que usualmente se manda a pagar tasas de interés moratorio que contengan escorias inflacionarias, éstas deben integrar dicha tasa, por cuanto al aplicarse las reglas que emergen a partir del artículo 765 del código, ya no será posible una nueva operación de cuantificación a valor reales y actuales (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 156/159).--------

----Señalé que en uno de los precedentes mentados, el daño reclamado consistía en el valor de un inmueble que había salido del patrimonio de la actora para retornar al de la demandada. Es así que razoné que no se trataba del mismo supuesto que los daños generados por agravio moral o por lesiones o daños materiales ocasionados en un accidente, ya que, si bien también se trata de deudas de valor, en ese caso es claro que el daño se produce en el mismo momento del hecho, y por ende desde ese instante se generan intereses, aunque luego se determine el valor de la deuda de manera actualizada. Es que en aquellos casos la mora, y por ende los intereses moratorios, se computan desde el momento del hecho generador del daño. Lo establece claramente el art. 1748 del CCyC. Esta norma determina desde cuándo se deben los intereses moratorios en caso de responsabilidad que no sea de fuente obligacional, y siguiendo la postura predominante se determina que los intereses se devengan desde la fecha de cada perjuicio (conf. Galdós, Jorge Mario, en Lorenzetti, op. cit, T° VIII, pág. 532). Ahora bien, los intereses moratorios (conf. art. 768 del CCyC), se devengan cuando el deudor ingresa en estado

moratorio, esto es, por no haber cumplido en tiempo su obligación, y constituyen exclusivamente la indemnización por el retardo injustificado en el cumplimiento de la obligación dineraria. Los intereses moratorios se devengan, *ipso iure,* a partir de la mora, por expresa disposición legal. El interés moratorio constituye exclusivamente la indemnización por el retardo injustificado en el cumplimiento de la obligación dineraria. El resarcimiento debido al acreedor que se ve privado de contar con el dinero que le es debido en razón de la mora del deudor no debe limitarse exclusivamente a compensar su iliquidez, ya que ello implicaría lisa y llanamente equiparar los conceptos de interés compensatorio y moratorio, perdiendo absoluta virtualidad este último. Lo señalado se debe aplicar aun en el caso en que se no se deban intereses compensatorios. Como se dijo, los intereses moratorios se devengan *ipso iure* a partir de la mora, por expresa disposición legal. Se trata de un daño presumido *iuris et de iure* por el ordenamiento. Pero la pregunta es: ¿qué daño?. Es que además de compensar al acreedor por no contar con el dinero en la mano, debe resarcir aquello que el acreedor ha perdido también por tal razón. En este punto, la conclusión a la que generalmente se arriba es que, por no contar con el dinero, el acreedor debe salir a pedirlo prestado, por lo que su daño -en principio- se fija en aquello que le hubiera costado hacerse de él (tasa activa). Otros opinan que el daño se debería limitar a lo que el deudor hubiera ganado al depositarlo (la tasa pasiva) (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 140/143).----------

----En base a lo anterior, consideré que la mora de la demandada habría de concretarse una vez determinado el monto actual del inmueble que debe ingresar en dinero en el patrimonio de la actora, ya que ningún otro tipo de daño, diverso al valor real y actual del bien, fue alegado por la accionante. Ello me condujo a examinar el concepto de intereses compensatorios (conf. art. 767 del CCyC). El interés compensatorio o lucrativo es el que se paga por tener un capital dinerario que, o no es propio (porque nos ha sido prestado), o debe ser entregado a otra persona (porque se lo debemos por imperio de la ley), y ello con independencia de la existencia de mora del deudor. Como regla los intereses compensatorios no se deben, salvo pacto de partes o que lo imponga la ley (conf. Ossola, op. cit., ídem, pág.133).----------

----Seguí discurriendo que el art. 1747 dispone: *“Acumulabilidad del daño moratorio. El resarcimiento del daño moratorio es acumulable al del daño compensatorio o al valor de la prestación y, en su caso, a la cláusula penal compensatoria, sin perjuicio de la facultad morigeradora del juez cuando esa acumulación resulte abusiva”.* El texto aclara expresamente que el daño moratorio -o, con más precisión, la indemnización moratoria- es acumulable al daño compensatorio, al valor de la prestación y a la cláusula penal compensatoria según los casos. La distinción entre daño compensatorio y moratorio es más propia del ámbito obligacional; daño compensatorio es el que se deriva del incumplimiento total y definitivo de la prestación, según las previsiones de los arts. 505, inc. 3, 519 y 889 del código derogado, que convertían la prestación originaria en indemnización de daños y perjuicios. Este supuesto ahora está expresamente

contemplado en el art. 955, que dispone que en caso de imposibilidad objetiva, absoluta y definitiva producida por caso fortuito o fuerza mayor se extingue la obligación sin responsabilidad, pero si la imposibilidad obedece a causas imputables al deudor la obligación modifica su objeto y se convierte en la de pagar una indemnización por los daños causados. Éstos son los daños compensatorios. La indemnización compensatoria sustituye a la original. Por eso en caso de inejecución definitiva de la obligación por causas imputables el deudor debe el valor de la prestación frustrada (cumplimiento por equivalente) más los daños del incumplimiento (daños compensatorios). El daño moratorio, por su lado, es el que resulta del retardo o mora del deudor en el cumplimiento de la obligación. El daño moratorio es acumulable a la indemnización por la prestación principal, generalmente mediante el pago de intereses, precisamente a partir de la constitución en mora (arts. 505, incs. 1 y 2, 508, 509 del código derogado). En el ámbito extracontractual el daño compensatorio es el perjuicio principal a resarcir, la prestación misma adeudada (el valor del automóvil destrozado) y el moratorio el que deriva de la mora o retardo en su pago (los intereses adeudados durante la tardanza) y a partir desde que se produjo cada perjuicio (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 529/531).----------

----Finalmente en el más antiguo de los citados precedentes concluí que la indemnización compensatoria radicaba en el mismo valor del bien inmueble que se determinaría de manera real y actual en la etapa de ejecución de sentencia, y recién en ese momento comenzaría la mora de la demandada. Añadí que la actora bien pudo haber invocado y acreditado algún interés o indemnización compensatorios desde la fecha de la resolución municipal que revocara la donación del inmueble. Podría haber sido el caso de haber tenido que alquilar otro inmueble que supliera la función del bien donado, o la pérdida de una ganancia por tenerlo alquilado a un tercero, o si lo hubiera comprometido en venta y dicha operación se habría frustrado por la revocación de la donación. Pero nada de ello se había alegado y menos demostrado. Es así que habiéndose reclamado solamente el valor real y actual del inmueble, que es a lo que la accionante tenía derecho a recibir de acuerdo a la condena establecida en el decisorio respectivo, no correspondía acoger el agravio en cuanto se pretendía el cómputo de los intereses desde la fecha del acto administrativo de la revocación de la donación.----------

----Efectué esta extensa transcripción de mi razonamiento en el precedente más antiguo mentado para exponer acabadamente que la controversia giraba en torno a la fecha de comienzo del cómputo de los intereses y no sobre la tasa aplicable. Es cierto que efectué una cita doctrinaria, de Ossola, relativa a que, durante el período anterior a la cuantificación de la deuda de valor, la tasa de interés no debe tener escorias inflacionarias, pero fue a título de *obiter dictum.* Es más también efectué otra cita del mismo autor en la que refiere que los intereses moratorios se devengan *ipso iure* a partir de la mora, por expresa disposición legal, y que además de compensar al acreedor por no contar con el dinero en la mano, debe resarcirse aquello que el acreedor ha perdido también por tal razón, y en este punto, la conclusión a la que generalmente se arriba es que por no contar con el

dinero, el acreedor debe salir a pedirlo prestado, por lo que su daño -en principio- se fija en aquello que le hubiera costado hacerse de él (tasa activa). Debe recordarse que, de acuerdo a la opinión de Galdós, que también citara, el art. 1748 del C. Civil y Comercial establece que en el caso de la responsabilidad civil de fuente no obligacional, el curso de los intereses moratorios comienza desde que cada perjuicio se produce. De acuerdo a ello, en el *"sub exámine",* el curso de los intereses moratorios comenzó al producirse el perjuicio moral, y de acuerdo a la propia cita de Ossola, ya varias veces mentada, la opinión generalizada es que debe reconocerse la tasa activa.----------

----De acuerdo a lo expuesto hasta aquí parecería que la apelante lleva razón en su planteo. No se me escapa que la postura esgrimida por el Dr. Lucero es sostenida por autorizada doctrina. Así se ha considerado que en las deudas de valor debe contemplarse dos tasas diferenciadas: una menor y propia para deudas a moneda constante, mientras la obligación admita actualización a través de la referencia al bien o servicio considerado; otra, posterior y ya cuantificado el valor, mayor y con el aditamento actualizatorio (conf. Márquez, José Fernando: "Obligaciones dinerarias en el Código Civil y Comercial", Alveroni Ediciones, 2015, pág. 36). Sin embargo no encuentro motivos para apartarme de lo que hasta ahora vengo sosteniendo con relación a la aplicación de la tasa activa desde la fecha de producción del perjuicio, aun tratándose de deudas de valor.----------

----En efecto, en numerosos precedentes de esta Sala "B", y más recientemente en el antecedente SDC N° 05/20, argüí que sobre la cuestión relativa al enriquecimiento sin causa del acreedor por la aplicación de la tasa activa de interés sobre montos repotenciados o actualizados, me he expedido con anterioridad en un decisorio de esta Sala, SDC Nº 06/12 del 28/03/12, entre otros, respecto a la procedencia de la tasa activa. En dicha oportunidad, con remisión a otro precedente de este Cuerpo (conf. CANE, Sala "B", SDC Nº 18/09 del 28/04/09) señalé que el Superior Tribunal de Justicia provincial en algunos pronunciamientos ha aceptado la tasa pasiva cuando el reclamante continuó percibiendo su salario y su haber jubilatorio, no necesitando recurrir a crédito alguno e imponiéndole por ello que, de pretender la tasa activa, probara haber acudido a un crédito bancario (conf. STJCH, in re: "B. c/ S.", Expte. Nº 16.563-B-1998, S. 29/SER/99). Sin embargo, en otros decisorios ha reiterado que cuando se observa que el demandante no cuenta con recursos propios se infiere su necesidad de acudir a préstamos bancarios o de sus familiares, por lo que la tasa activa procede en su aplicación, por lo que, en este caso, se impone a la demandada la acreditación que el reclamante se encuentre en una situación que le haga innecesario recurrir al crédito (conf. STJCH, in re: "H. c/ Prov. del Chubut", Expte. Nº 17.959-H2000, S. 24/SRE/2001).----------

----Esta Cámara ha sostenido la aplicación de la tasa activa, especialmente a partir de la SDL 194/94 (conf. CANE, SDL 13/96; 45/96; 50/96; 58/96; Sala "A" en SDC 03/98, SDL 31/98; entre otros). Se argumentó que la situación del acreedor judicial no es por cierto la misma que la de un inversor bancario, ya que éste deposita por su voluntad una suma de dinero en una institución bancaria, por lo que acepta privarse de su capital para recibir un

beneficio que se expresa con la tasa pasiva. Pero el acreedor judicial no es libre de usar su dinero por cuanto el mismo le está siendo retenido por su deudor. Es así que aceptar que el deudor moroso pague la tasa pasiva viene a equivaler a una suerte de facultad expropiatoria sobre su acreedor, por un precio similar al que el titular del crédito hubiera obtenido si voluntariamente se hubiera privado de utilizar su dinero al depositarlo en un banco. Pero sin compensarle la evidente pérdida de su libertad de la económica por encontrarse imposibilitado durante la mora de decidir por sí mismo el destino de su dinero, debido a la retención que por ella le está efectuando el deudor de la obligación de dicho capital. Por tal razón es presumible, sin necesidad de prueba concreta de haber accedido a un crédito bancario, que a partir de la mora el acreedor debió someterse para poder utilizar el capital del que se vio privado, a las tasas del mercado, o utilizar otro capital destinado primariamente a otros fines, o acudir a fuentes de financiación no bancarias con tasas también harto presumiblemente superiores a las del mercado. Por lo tanto el modo más equitativo y racional es indemnizarle su daño por la mora con el pago por el deudor de la tasa activa sobre el capital adeudado.----------

----Amén de los argumentos que este Cuerpo sostuviera, de acuerdo a lo arriba expresado, cabe precisar que la tasa pasiva se trata de una pauta de la que los jueces podrán disponer a los fines previstos por el art. 622 del C. Civil, pero de ninguna manera se trata de una tasa legal de uso obligatorio. A lo que cabe añadir que en fallo plenario la Cámara Nacional en lo Civil ha decidido la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina (conf. CN. Civ., en pleno, in re: “S. de M., L. c/ T. D. S. S.A. s/ daños y perjuicios, del 20/04/09, elDialAA518A).----------

----En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, añadí en la oportunidad citada, que el capital por el detrimento existencial se correlaciona con su entidad -así sea con la relativa mediatez tantas veces enfatizada- mientras que los intereses resarcen por la tardanza en el pago. Por tal motivo no influye en la cuantía del capital la adición de intereses, los cuales obedecen a un daño moratorio, que es distinto y posterior. La prolongación temporal sin resarcimiento no es eficaz para aminorar el capital; ni siquiera a título indirecto, es decir, con motivo de que la suma total aumenta al abarcar intereses moratorios. Así se han expuesto como pautas rectoras que: a) la cuantía por el perjuicio espiritual presupone valorar su gravedad intrínseca, b) aquélla no se encuentra condicionada por sumar intereses moratorios, c) el resarcimiento de éstos procede siempre que haya injustificada dilación en afrontar una obligación indemnizatoria exigible: los intereses se devengan desde la causación del perjuicio moral, d) el mayor o menor monto a título de intereses no disminuye el adeudado por el daño principal (conf. Zavala de González, Matilde: “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, 2009, pág. 380). Es que debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se encuentran destinados a reparar el menoscabo acarreado por el resarcimiento tardío, ya que postergar el cumplimiento de la prestación indemnizatoria genera un perjuicio más, representado por pérdida de productividad potencial del capital indemnizatorio, al que la

víctima tenía derecho a partir de la fecha misma en que aquél se causó (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 447). Y en ese mismo orden de ideas se ha razonado que el valor del capital indemnizatorio sirve de base para calcular los intereses, pues éstos se fijan en una tasa proporcional. En cambio, la permanencia en el tiempo de aquel valor o su eventual modificación cuantitativa (por diversas razones: aumento intrínseco en la condena del monto estimado en la demanda, su elevación numeraria a fin de mantener intangible dicho capital, etc.) de ningún modo determinan el *diez a quo* de los intereses. Es que una cosa es cuándo se determina el valor sustancial del capital resarcitorio, y otra diferente el momento en que los intereses se devengan. Este último asunto se independiza del primero, pues siempre abarca todo el lapso de tardanza en el cumplimiento de la deuda (al margen de que la tasa pueda variar cuando según deciden algunos tribunales, se fija en porcentaje elevado para subsanar la depreciación monetaria) (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 455). En sentido concordante se sostuvo que la fijación de la indemnización por daño moral a valores actuales -los vigentes a la fecha de la sentencia- no se contrapone con la obligación de la demandada de pagar intereses moratorios desde que cayó en mora, por cuanto ésta ópera automáticamente desde la producción del perjuicio (conf. CN. Civ.Com.Fed., Sala III, 17/6/08, “Responsabilidad Civil y Seguros”, 2008-IX-52 y siguientes). Es que nada tiene que ver la fecha a la cual se estima la cuantía por el daño principal, y el arranque de los intereses moratorios. Éstos se subordinan a la exigibilidad de la obligación resarcitoria, la cual por regla se constata automáticamente a partir del perjuicio; y ello es así cualquiera sea la fecha en que se liquide la indemnización básica. De lo contrario, se distorsionaría una justa reparación: el obligado vendría a beneficiarse con las rentas de un capital que retuvo indebidamente, y se alentaría la morosidad al privarla de efectos resarcitorios (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 456/457).----------

----A lo argumentado agregué que es cierto que la doctrina plenaria del antecedente S. de M. rige salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de la sentencia implique una alteración del contenido económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido. De allí que cuando el capital está dado a valores actuales, no corresponde aplicar una tasa que no sólo retribuye el uso del capital, sino que intenta recomponer el mismo, lo cual está en L. con lo argumentado por la apelante. Y si el capital está fijado a valores actuales, no hay nada que recomponer. Debe recordarse que si bien es cierto que cuando la depreciación monetaria es grande, muchas tasas tienen una proporción incierta y cambiante para compensarla, y se argumenta que es prácticamente imposible determinar si en algún período el interés es mayor porque se prevé mayor inflación, o si en cambio el alto precio del dinero se origina en una mayor demanda de créditos, o porque hay menos depósitos, es arbitrario determinar qué porción del interés cubre mes a mes la expectativa inflacionaria, si es que la cubre. Lo cierto es que, por un lado, debe asegurarse la integridad del capital indemnizatorio, manteniendo su poder adquisitivo con la mayor proximidad posible respecto de la fecha de cumplimiento, y por el

otro hacerse efectiva la responsabilidad por mora. Y esto último no sucede cuando, cualquiera que sea la tasa escogida -pasiva o activa- ella no es positiva respecto de la inflación. Ni siquiera está garantizado por la instrumentación de una tasa activa, pues a veces puede fluctuar por debajo de la depreciación de la moneda, con motivo de reglas de mercado atinentes a la disponibilidad de dinero, su oferta y demanda, normativas sobre encaje bancario, y otras variables de orden económico y financiero (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 471/472; Barbero: “Interés moratorio: se vuelve a la buena senda. Plenario de la Cámara Civil de la Capital, LL, 4/5/09).----------El cuestionamiento de la quejosa en el precedente mentado radicaba en optar por la tasa pura desde el momento del hecho hasta la evaluación de la deuda, por lo que encuentro que muchos de los argumentos expuestos resultan aplicables. Es que cabe considerar que la norma de la facultad judicial para establecer la tasa de interés contenida en el art. 622 del C. Civil, se ha perpetuado en el art. 767 del C. Civil y Comercial. A su vez el art. 771 de este código faculta a los jueces a reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación, lo cual se podrá apreciar de manera más ajustada al momento de la liquidación de los mismos. En cuanto a esta norma del art. 771 precitado se ha entendido que establece un criterio netamente objetivo para proceder a la readecuación de la tasa de interés que resulta excesiva. La comparación se efectúa con “el costo medio” del dinero en situaciones similares a la de la obligación bajo análisis, en el lugar donde se contrajo la obligación. Estas circunstancias son trascendentes. Por un lado, fluye de la norma que la reducción, en su caso, no debe hacerse a una tasa de interés que la ley establece en abstracto. Por el contrario, como las tasas de interés varían según el tipo de obligación y su causa (tanto fuente como final), tal diversidad torna altamente desaconsejable a una sola tasa o a algunos tipos predeterminados. Por otra parte, y dada la extensión de nuestro país con casos de escenarios muy diferentes en función de disímiles contextos socioeconómicos, es la situación del lugar en donde se contrajo la obligación la que debe ser tenida en cuenta por el juez para establecer la medida de la reducción. Además, la distorsión debe ser desproporcionada y sin justificación, dos calidades que deben confluir. No basta con una diferencia menor o incluso de cierta entidad, en tanto no supere la razonable correspondencia que debe tener la tasa de interés en razón de su naturaleza, sus componentes y su función, a la luz de la obligación a la que accede. La ausencia de justificación importa la inexistencia de una razón suficiente de la tasa de interés. Asimismo, cabe agregar que si bien la resolución que fija los intereses tiene autoridad de cosa juzgada, su cuantificación se puede modificar *a posteriori.* Ello es así por la función que cumplen los intereses en la actualidad y, en definitiva, la modificación de la tasa de interés no afecta la cosa juzgada, debiendo entenderse provisional, y por ende, permite a los jueces adecuarlos a las condiciones económicas imperantes, si es que se han producido mutaciones de importancia (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 151/153).-

----También señalé, en cuanto a la invocación del art. 772 del C. Civil y Comercial, que es correcto que la indemnización de daños y perjuicios se trata de una deuda de valor, y esto tiene como consecuencia que la obligación permanece al margen del nominalismo, por cuanto lo que se debe no es dinero sino un valor que, aunque termine traduciéndose en dinero, permitirá siempre la actualización que sea pertinente hasta alcanzarlos y representarlos por medio de una suma de dinero. Puede ocurrir que la obligación se torne exigible antes de su cuantificación, siendo el ejemplo típico el del daño moral, en donde los intereses comienzan a correr desde que se produjo el perjuicio (conf. art. 1748 del C. C. y C.); y también en no pocos casos de daños patrimoniales el *quantum* de la obligación se determina en el marco de la producción de la prueba en el correspondiente juicio. En tales supuestos, el juez al dictar sentencia cuantifica el daño moral (y al valor que éste tiene en dicho momento, por imperio de lo establecido en el art. 772), o bien manda a pagar la suma cuyo monto se estableció con anterioridad (en el caso indicado de los daños patrimoniales). Como los intereses deben correr desde el momento en que se produjo el perjuicio, si éstos tienen entre sus componentes escorias inflacionarias, en el caso de las obligaciones de valor se impone aplicar dos tasas diferentes: una desde que la obligación se hizo exigible hasta que se determinó el valor de la prestación, y otra desde este último momento hasta su pago. La primera no debe contener escorias inflacionarias, pero una vez determinado el valor de la obligación, si es que usualmente se manda a pagar tasas de interés moratorio que contengan escorias inflacionarias, éstas deben integrar dicha tasa, por cuanto al aplicarse las reglas que emergen a partir del artículo 765 del código, ya no será posible una nueva operación de cuantificación a valor reales y actuales (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 156/159). Aclaro que reitero esta cita doctrinaria, por cuanto la efectué en ambos precedentes mentados.----------

----A la luz de lo expuesto se colige que la norma del art. 772, motiva el cuestionamiento de la tasa de interés, sin embargo habría que apreciar en cada caso el componente inflacionario de la misma, lo cual no cabe presumir *per se* por el mero hecho de tratarse de una tasa activa, tal como se expuso más arriba, en cuanto su composición puede deberse a múltiples factores. A ello cabe añadir, como se desprende de lo dicho *ut supra*, que el deudor siempre podrá invocar, si se presentan los requisitos exigidos, la normativa del art. 771 precitado.----------

----En síntesis, de acuerdo a todo lo expuesto, repito que no encuentro motivos para apartarme de la solución que vengo aplicando, esto es la de establecer la tasa activa desde la causación del perjuicio aun sobre un monto cuantificado al tiempo de la sentencia, ya que se presume que desde ese momento el acreedor damnificado debe recurrir al dinero de terceros para cubrir la pérdida patrimonial que el daño le ocasiona. Y en el caso de daño moral, como en el *"sub lite"*, lo que debe cubrirse es el valor patrimonial que le permita adquirir determinados bienes o realizar ciertas actividades que le produzcan los placeres equivalentes para cancelar o al menos mitigar el perjuicio extrapatrimonial sufrido.----------

----En síntesis, por los motivos expuestos es que postulo rechazar el agravio examinado. ----------

----2) La actora se agravia respecto de la aplicación de la fórmula matemático-financiera para la determinación de la incapacidad sobreviniente en cuanto a que se tomó como límite la edad de 65 años, edad que no marca el cese de las posibilidades de continuar realizando actividades productivas o económicamente valorables en los términos del art. 1746 del CCyC. Añade que dicho límite temporal no se condice con la realidad actual de las personas y no resulta correcto, tratándose de la incapacidad vital y no meramente laboral. Señala que en la demanda refirió a que el reclamo por incapacidad no se limitó al aspecto laborativo, sino que se mencionó las limitaciones para realizar tareas hogareñas y recreativas, por ello se estimó una expectativa de vida de 78 años. Agrega que en la sentencia se desconoce la naturaleza de la incapacidad a resarcir que excede el mero ámbito laboral para expandirse a todas las potencialidades que tenía la víctima. Cita jurisprudencia de este Cuerpo y culmina expresando que la edad probable de vida para las mujeres, actualmente, llega a los 79,96 años (ver fs. 365/366 vta.).----------

----El juez de grado, sobre este punto específico razonó: *"En orden a su determinación, resultan pautas relevantes como se dijo, las circunstancias personales de la damnificada, su sexo, edad, estado civil, etc.. Asimismo, la indemnización que se otorgue debe atender, primordialmente, al mantenimiento incólume de una determinada calidad de vida, cuya alteración, disminución o frustración, constituyen en sí un daño resarcible (conf. arts. 1708, 1739 y 1740 CCyC), lo cual resulta de por sí susceptible de mensura patrimonial, y si bien la accionante, extendió sus alcances por los años probables de vida que le quedan (78 años de edad), al no contarse con una plataforma probatoria que otorgue indicios suficientes en ese sentido, más allá de los aspectos considerados en párrafos anteriores, ya que el daño a la vida de relación lo invocó en su reclamo por daño extrapatrimonial, en base a los parámetros expuestos, considero razonable calcular la indemnización sobre la base de que habrá de desarrollar actividad laboral hasta los 65 años, se corresponde con la efectiva realidad de la vida por encima de las disposiciones legales que le permitirían "retirarse" a los 60 años. En tal sentido, es sabido que los avances de la ciencia han hecho que actualmente la vida productiva de una persona se extienda más allá de la edad jubilatoria y es habitual que, con o sin jubilación, continúe realizando actividades útiles hasta una edad más avanzada, susceptibles de proporcionarle ingresos económicos, de disminuir sus gastos al poder satisfacer necesidades propias o de familiares o aún proporcionándose satisfacciones espirituales (conf. elDial.com-AA6994)* (ver sentencia a fs. 341, último párrafo/vta., 1er. párrafo).----------

----Como se colige del razonamiento del *a quo*, el mismo consideró el límite de edad de 65 años, no por ser el correspondiente al retiro previsional -que en el caso de las mujeres es de 60 años según el régimen general-, sino por entenderlo razonable en

cuanto al desarrollo de actividades productivas. Y si bien consideró que este rubro involucra también otro tipo de actividades que hacen a la vida de relación (ver sentencia a fs. 340 vta., 1er. párrafo), señaló que la actora invocó el daño a la vida de relación respecto de su reclamo por daño extrapatrimonial. Encuentro que esto último no resulta acertado ya que la actora, en su reclamo por incapacidad sobreviniente, hizo mención a las dificultades que la incapacidad le ocasiona, no sólo en su actividad laboral, sino también en sus tareas hogareñas y recreativas (ver fs. 28 vta., 1er. párrafo).----------

----Es sabido que la incapacidad vital abarca, más ampliamente que la laborativa, las integrales proyecciones de la persona en lo individual y en lo social (vida de relación), así como que la jurisprudencia se inclina por la apreciación del daño por incapacidad atendiendo no sólo a la laborativa (conf. Zavala de González, Matilde: “Resarcimiento de daños”, Ed. Hammurabi, 1996, Tº 2 a, pág. 350). Así se ha sostenido que la reparación por el rubro incapacidad tiene en cuenta toda disminución de aptitudes o facultades que importe una lesión patrimonial que cabe reparar, pues la incapacidad no sólo debe medir el aspecto del trabajo, sino también cuanto atañe a las actividades de la víctima y la proyección que tiene el accidente sobre la personalidad integral (conf. CN. Esp. Civ. y Com., Sala 1era., 26/7/85, JA, 1986-II-síntesis). En sentido concordante se ha considerado que, en caso de indemnización por accidente, el daño resarcible civilmente no se limita a lo laborativo, sino que comprende todos los aspectos de la vida de la víctima, tanto en sus proyecciones individuales como sociales (conf. CN. Civ., Sala B, 27/8/64, LL, 118-90; entre otros); así como que en la determinación de la indemnización por incapacidad sobreviniente cabe ponderar la posible repercusión patrimonial de las lesiones más allá de la esfera estrictamente laboral (conf. CN. Fed. Civ. y Com., Sala 2da., 13/3/81, LL, 1981-C-503).----------

----Ahora bien, no obstante la postura amplia admitida cabe el interrogante de a qué título se indemniza la incapacidad que no repercute en lo laboral o que apareja desmedros adicionales a los productivos. Se encuentra fuera de discusión que el daño moral es resarcible con prescindencia de cualquier vertiente productiva o económica, pero ¿hay un daño material al margen de dicha vertiente productiva o económica?. Al respecto se ha entendido que, cuando la incapacidad se computa dentro del ámbito del perjuicio patrimonial interesan las proyecciones de la misma de índole patrimonial: lo decisivo es la afectación del caudal productivo de la persona y no el existencial de otro orden sin ningún nexo o gravitación en relación al primero. Lo que sucede es que deben jugar las siguientes pautas: a) concepción amplia del lucro cesante: no sólo pérdida de ganancias dinerarias, sino también de beneficios materiales de diferente índole; b) lo laboral no se ciñe a las actividades retribuidas que se cumplen para otro, sino que abarca las desenvueltas en interés propio, aunque no aparejen ingresos (por ejemplo, valor económico del tiempo libre); c) las aptitudes de la persona tienen eficacia económica instrumental o mediata; d) esa eficacia concurre en la generalidad

de los casos, así más no sea para el mañana (incapacidad de un niño o de persona apta pero circunstancialmente sin ocupación); e) la vida de relación no productiva guarda, sin embargo y de ordinario, una vinculación indirecta con lo productivo; f) el daño patrimonial en su vertiente del lucro cesante debe captar no sólo la situación actual de la víctima, sino sus genéricas potencialidades económicas para el futuro. Esto implica que la secuela no se indemniza “en sí”, sino porque tiene un significado económico potencial, como medio o instrumento de logros económicos (conf. Zavala de González, op. cit., Tº 2 a, págs. 379/382).----------

----En la especie, la parte actora al reclamar el resarcimiento por incapacidad, hizo referencia a que debía apreciarse el daño atendiendo no sólo a la incapacidad laborativa, sino también respecto de sus tareas hogareñas y recreativas (v.gr.: cambiar a su hijo, realizar tareas de limpieza, jardinería, etc.), ya que por un lado ha perdido sensibilidad, y por el otro el hueso ha quedado más desprotegido, y cualquier contacto del dedo con superficies duras le provoca un gran dolor. Asimismo, destaca su condición de esposa y madre de un niño pequeño (ver fs. 28 vta., 1er. párrafo). La condición de madre de un niño de corta edad no está discutida ya que ello fue considerado por el juzgador al examinar el rubro de daño moral (ver sentencia a fs. 343, 3er. párrafo), lo cual ha adquirido firmeza. Amén de ello la edad de 2 años del menor al tiempo del accidente de su madre se desprende de la partida de nacimiento del mismo de fs. 04 del expediente sobre beneficio de litigar sin gastos (95/2014) que tengo a la vista. En cuanto a las secuelas de la lesión que le impedirían o al menos disminuirían la capacidad de la actora para realizar tareas hogareñas o recreativas es de resaltar que el perito médico forense dictaminó que las mismas se ubican a nivel del dedo medio de la mano derecha, y que en relación a las actividades para las que presenta dificultades, son las que demanden la toma y manejo de objetos con ese sector del dedo, como tomar un bolígrafo (ver fs. 206 vta., pto. g).----------

----Atento lo anterior encuentro que se han acreditado las secuelas que la lesión padecida por la actora produce en actividades que hacen a su vida de relación, como las hogareñas o recreativas. Sentado ello asiste razón a la accionante en extender el límite etario para el cálculo de la fórmula matemático-financiera que se aplicara en la sentencia (ver fs. 341 vta./342). Sin embargo, como bien apunta la demandada al contestar el agravio a fs. 369, y lo recoge el Dr. Lucero en su voto, la expectativa de vida para las mujeres en nuestra provincia es de 79,96 años para las nacidas entre los años 2008/2010, de 75,88 si nacieron entre los años 2000/2001, y de 74,04 si lo hicieron entre los años 1990/1992. Asimismo, de acuerdo a la misma fuente estadística oficial, adujo que, para las mujeres nacidas en Chubut en 1980, como el caso de la actora (22/08/80, ver certificado de nacimiento de su hijo de fs. 04 del expediente sobre beneficio de litigar sin gastos), la expectativa de vida ascendía a 71,25 (ver fs. 369 vta.).----------

----Dado este último dato y que acertadamente considerara el colega preopinante, habré de concordar con el mismo en tomar el lapso de tiempo de 37,8 años para el factor “n” de la fórmula utilizada, y efectuados los cálculos pertinentes corresponde elevar el monto reconocido por incapacidad sobreviniente en la suma de $ 84.918,13. En consecuencia de lo anterior, comparto lo postulado por el Dr. Lucero en cuanto al acogimiento parcial de la queja de la actora.----------

----3) Resta analizar la apelación de honorarios del letrado apoderado de la accionada y de la citada en garantía, los que considera exiguos (ver fs. 349). Es de decir que los mismos fueron cuantificados en un 7% con más el 40% por mandato por su doble carácter de apoderado (ver sentencia a fs. 344 vta., pto. III). Al respecto he de señalar que usualmente, este Cuerpo establece -como promedio- los honorarios del letrado de la parte perdidosa en un 10% con más el 40% por mandato. Es cierto que aquí el Dr. W. ejerció una doble representación, no obstante ello, en la práctica la actuación se vio unificada con excepción de las respectivas contestaciones de demanda (ver fs. 57/59 vta. y fs. 65/66), por lo que habré de concordar con el Dr. Lucero en elevar los emolumentos a un 14% (10% más el 40% por mandato) del monto total de condena.----------

----Es así que se hace lugar al recurso sin costas porque no las genera la materia regulatoria.----------

----II.- En consecuencia de lo anterior procede revocar parcialmente la sentencia apelada, a fin de elevar el monto de condena a la suma de pesos ciento ochenta y siete mil dieciocho con trece centavos ($ 187.018,13); y de incrementar los honorarios del Dr. R. G. W., en un 14% del monto total de condena; confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----Dado que la revocación parcial referida importa elevar el monto de condena, así como los honorarios de un letrado, la misma carece de incidencia a los fines de la adecuación prevista en el art. 282 del CPCC, ya que en cuanto a las costas no altera las condiciones de vencedor y vencido, y los emolumentos fueron fijados en porcentuales, por lo que se reajustarán automáticamente a la nueva base económica. ----------

----En cuanto a las costas de esta sede, dado que fracasa el agravio de las partes demandada y citada en garantía, y se acoge parcialmente el de la actora, propongo que las mismas se distribuyan en un 25% a la actora y en un 75% a la demandada, por reflejar adecuadamente el vencimiento parcial y mutuo (conf. art. 72 del CPCC).----------

----Respecto a los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, dado el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas desarrolladas, encuentro ajustado a derecho fijar los de los letrados apoderados de la actora, Dres. M. C. P. y E. R. H., en conjunto, en un 6,94%; y los del letrado apoderado de la demandada y citada en garantía, Dr. R. G. W., en un 3,78%; en ambos casos sobre el monto total de condena (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4), con más el IVA pertinente (conf. leyes 23349 y 23871).----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE

POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A ESTA MISMA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

----1. Toca al suscripto dirimir la disidencia habida entre los colegas que me precedieron en la votación y desde ya me remito por razones de brevedad procesal a la síntesis de los hechos e individualización, análisis y decisión de los agravios efectuados en sus respectivos votos. Señalo que mis colegas discrepan sólo en lo que se refiere a la tasa de interés a aplicar sobre el capital fijado en concepto de daño moral ya que ante el agravio de la parte demandada el Dr. Lucero propone aplicar una tasa de interés pura del 6% anual desde la fecha del ilícito hasta el dictado de la sentencia de primera instancia y desde allí la tasa activa establecida en la sentencia de primera instancia, en tanto que el Dr. De Cunto concluye que debe confirmarse el fallo en crisis en lo que hace a calcularse tales accesorios a la tasa activa que fija el B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago.----------

----Destaco que la demandada en su queja sostiene que toda vez que el monto establecido en concepto de daño moral se valoró a la fecha de la sentencia, estima que esa indemnización devengará un interés puro del 6% anual desde la ocurrencia del evento hasta el momento de la sentencia de primera instancia, con sustento en los arts. 772 y 1748 del C.C. y C.----------

----Al respecto, ante la referencia y alcance que efectúa el Dr. Lucero del fallo plenario recaído en los autos “S. de M., L. c/T. D. S. S.A. s/daños y perjuicios”, del 20/04/09 (elDial-AA518A y La Ley 2009-C, 99), y cita de doctrina, para de ese modo sostener que no debe perderse de vista que en la fijación de la tasa activa bruta, entre otros elementos, hay un plus por depreciación monetaria, destaco que ese fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en cuanto dispone como salvedad de la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina el supuesto en que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de la sentencia implique una alteración del contenido económico del capital de condena, sienta una doctrina que no obliga al suscripto por tratarse de una sentencia dictada en extraña jurisdicción.----------

----Por otra parte, me remito a lo ya expuesto por el Dr. De Cunto en c. 475/19, S.D.C. 05/20, con cita de doctrina (Zavala de González, Matilde, “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Editorial Astrea, 2009, págs. 471/472; Barbero: “Interés moratorio: se vuelve a la buena senda. Plenario de la Cámara Civil de la Capital, LL, 4/5/09), en el sentido que: “A lo argumentado agregaré que es cierto que la doctrina plenaria del antecedente S. de M. rige salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de la sentencia implique una alteración del contenido económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido.----------

----De allí que cuando el capital está dado a valores actuales, no corresponde aplicar una tasa que no sólo retribuye el uso del capital, sino que intenta recomponer el mismo, lo

cual está en L. con lo argumentado por la recurrente. Y si el capital está fijado a valores actuales, no hay nada que recomponer. Debe recordarse que si bien es cierto que cuando la depreciación monetaria es grande, muchas tasas tienen una proporción incierta y cambiante para compensarla, y se argumenta que es prácticamente imposible determinar si en algún período el interés es mayor porque se prevé mayor inflación, o si en cambio el alto precio del dinero se origina en una mayor demanda de créditos, o porque hay menos depósitos, es arbitrario determinar qué porción del interés cubre mes a mes la expectativa inflacionaria, si es que la cubre. Lo cierto es que, por un lado, debe asegurarse la integridad del capital indemnizatorio, manteniendo su poder adquisitivo con la mayor proximidad posible respecto de la fecha de cumplimiento, y por el otro hacerse efectiva la responsabilidad por mora. Y esto último no sucede cuando, cualquiera que sea la tasa escogida -pasiva o activa- ella no es positiva respecto de la inflación. Ni siquiera está garantizado por la instrumentación de una tasa activa, pues a veces puede fluctuar por debajo de la depreciación de la moneda, con motivo de reglas de mercado atinentes a la disponibilidad de dinero, su oferta y demanda, normativas sobre encaje bancario, y otras variables de orden económico y financiero".----------

----Con ese alcance, señalo asimismo que no existe disidencia entre los colegas que me preceden en cuanto a que los intereses se calculen desde la fecha del ilícito, ya que la divergencia se centra en la aplicación de una tasa de interés pura del 6% anual desde esa fecha hasta el dictado de la sentencia de primera instancia pues así lo entiende el Dr. Lucero.----------

----Sin perjuicio de ello, a todo evento los intereses correspondientes a indemnizaciones derivadas de delitos o cuasidelitos, se liquidarán desde el día en que se produce cada perjuicio objeto de la reparación. Esa solución implica aceptar que en todos los supuestos de hechos ilícitos se produce la mora de pleno derecho, sin necesidad de interpelación. La confusión surge que, en el caso de responsabilidad por actos ilícitos, el responsable, además de los daños y perjuicios compensatorios, debe los intereses -daños y perjuicios- por el retardo en abonar la indemnización originada en el daño producido (Belluscio-Zannoni, "Código Civil y leyes complementarias", Astrea, 1987, T. 2, par. 13, pág. 603 y citas de jurisprudencia y doctrina). La doctrina dominante entiende que en materia de responsabilidad extracontractual, la mora opera automáticamente desde el mismo momento en que se produce el daño, vale decir cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (arg. art. 509 y su nota) (Pizarro, Ramón Daniel, "Daño moral", Editorial Hammurabi, 1996, pág. 392).----------

----Esto es, en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. arts. 886 a 888 y 1748 del Código Civil y Comercial). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Solución que reitero es la prevista en la actualidad por el art. 1748 del C.C. y C. al

determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. Y acerca de esa normativa se precisa que la obligación resarcitoria es una deuda de valor. El restablecimiento de la situación de la víctima debe hacerse a la fecha de la sentencia, al valor real y no histórico (Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, T. VIII, pág. 533).----------

----Con tales pautas, corresponde considerar en primer término cual es el método que debe seguirse para liquidar en dinero el quantum del daño, para luego establecer la fecha a partir de la cual debe adicionarse intereses al capital.----------

----Así, corresponde distinguir la estimación y liquidación de los valores (*aestimatio y taxatio*) y el momento en que la víctima adquiere el derecho de ser resarcida. Y en este aspecto, cuando el juez liquida en dinero el *quantum* de los daños debe partir de la base, como dice Puig Brutau, que “el dinero es el sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con valor intrínseco”. Salta a la vista, entonces, que ese *quantum*, la suma de dinero, es la medida del valor a reparar. Como tal medida, debe responder a una estimación de valores al momento en que se hace su liquidación. Desde esta perspectiva cobra todo su sentido la afirmación reiterada en muchos fallos de que en los casos en que la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial, el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los reajustes que sean del caso teniendo en cuenta incluso la depreciación monetaria operada. El momento de la sentencia liquidadora -se ha dicho- es relevante en orden a la medida del daño, en cuanto tiene en consideración el valor que en *tal momento* subsistiría en el patrimonio del perjudicado si el daño no se hubiese producido, por lo que se pretende crear, por mediación del resarcimiento a favor del perjudicado, una situación correspondiente a aquella que existiría de faltar el daño ocasionado. Debe distinguirse, sin embargo, entre la valoración de la medida del daño y la, propiamente, liquidación del mismo. Lo que Ascarelli denomina, respectivamente, la *aestimatio* y la *taxatio* (Zannoni, E. A., “El daño en la responsabilidad civil”, Astrea, 1982, par. 63 y 64, págs. 204/205).----------

----En consecuencia, por tratarse de una deuda de valor su estimación debe efectuarse al momento del dictado de la sentencia. De todos modos, ante la referencia que realiza la apelante al art. 772 del C.C. y C. señalo que en nada modifica lo ya expuesto durante la vigencia del Código Civil en lo que hace a la deuda de valor y su estimación a la época de la sentencia, como ya se precisara con cita de doctrina. Por eso se expresa que el art. 772 del Código Civil y Comercial determina, para fijar el punto de partida de los intereses moratorios, que el resarcimiento de la indemnización de los daños es una deuda de valor, razón por la cual, la suma que se individualice compensa al acreedor víctima por el daño padecido. En otras palabras, el perjuicio sufrido, como deuda de valor, se resuelve en una suma dineraria en el momento en que el juez, al dictar sentencia, determina su cuantificación, conforme al art. 772. Ahora bien, no debe confundirse el momento de liquidación de la cuantía con el nacimiento de la exigibilidad de la obligación de resarcir.

Es que debe tenerse presente que la circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni impide el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir. Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización. En tal sentido, se ha dicho que el juez puede determinar la mutación de la deuda de valor a dineraria: al momento de acontecido el hecho, al tiempo de presentación de las periciales o a la sentencia. En cualquiera de esos momentos la transformación a dinero debe ser al valor real de ese tiempo (conf. Alterini, Jorge H. “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”, La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341 y 344). ----------

----Efectuada tales precisiones, en lo que hace a la tasa de interés a aplicar a partir del perjuicio sufrido, cabe precisar que de acuerdo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en S.D. 08-SRE/97; S.D. 11-SRE/97; y S.D. 14-SRE/97, con razonamiento similar al de la C.S.J.N. en los autos “B. S. c. B. S.A. y otra”, del 17/05/94 (T. y S.S. 1994-565, con interesante nota de Carcavallo “Nuevamente sobre los intereses y la desindexación”), que la cuestión vinculada a la tasa de interés queda sometida al prudente criterio de los jueces ordinarios de la causa, y por tanto no revisable por la vía casatoria.----------

----Por lo demás, el Superior Tribunal de Justicia en los autos “H., D. N. c / Provincia del Chubut s/ daños y perjuicios” (Expte. Nº 17.959-H-2000, sentencia del S.T.J. del 28/12/01, registrada bajo Nº 24/SRE/01) estableció como criterio que corresponde aplicar la tasa activa ya que la demandada debió demostrar que la aplicación de la tasa elegida era incompatible con el adecuado servicio de justicia, por lo que a su cargo estaba acreditar que el actor no se vio precisado a recurrir al crédito.----------

----Ello por cuanto los daños estimados y liquidados permiten establecer una indemnización dineraria que como tal es un capital cuya privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios. Por eso, si la indemnización (capital) no resulta satisfecha al momento en que se produjo el daño, su demora acarrea una pérdida que debe ser resarcida mediante el pago de intereses. Y acerca de tales accesorios los jueces se encuentran autorizados a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieren determinado, conforme a la facultad prevista en el artículo 622, última parte, del Código Civil, y actualmente por el juego armónico de los arts. 767 y 768 del C.C. y C. toda vez que si bien el art. 768 en materia de intereses moratorios nada dispone en tal sentido se entiende que en defecto de previsión convencional o legal la tasa de interés debe ser fijada por los jueces y no por un funcionario del Banco Central de la Republica Argentina. Es lo que corresponde dentro de un Estado de derecho (Pizarro-Vallespinos, “Manual de obligaciones”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2019, T. I, pág. 274). Todo ello sin perjuicio de señalar que en materia de responsabilidad hay una asimilación entre intereses compensatorios y moratorios.------

----Y ha sido criterio uniforme de ambas salas de esta Cámara la aplicación de la tasa de interés activa -al menos hasta el año 2019 en atención al fallo de la sala “A” en c. 29/2019, S.D.C. 01/20- pues esta Alzada en forma invariable señaló durante la vigencia del Código Civil -postura que debe hacerse extensiva actualmente-, que en uso de la facultad prevista en el artículo 622 (hoy arts. 767 y 768 de la normativa vigente) los jueces se encuentran autorizados a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieran determinado, y a partir de la c. 11.352, S.D.L. Nº 194/94, determinó la aplicación de la tasa de interés activa que percibe el B. del C. S.A. por resultar la más adecuada para resarcir el daño moratorio, destacando que esa entidad bancaria es agente financiero de la Provincia y en consecuencia dicha tasa se encuentra en concordancia con el mercado local de capitales. Desde esa perspectiva, a criterio del suscripto la tasa de interés activa resulta la más adecuada para indemnizar el daño moratorio sufrido por la parte actora toda vez que los intereses impuestos tienen una función reparadora y en consecuencia el damnificado debe ser resarcido en su integridad. Dicha tasa expresa el precio que por el uso del dinero ajeno impera en el mercado crediticio y tales intereses constituyen la compensación del acreedor por la privación temporaria del capital. Se trata de la indisponibilidad del capital propio que su deudor no satisfizo temporáneamente. Dicho de otro modo, el acreedor no contaba con fondos como para colocar su capital en una inversión bancaria que le hubiera redituado intereses a tasa pasiva, sino que, por el contrario, la privación de su capital por falta de cumplimiento oportuno de su deudor es el daño emergente que debe ser resarcido.----------

----Es decir, que la situación del acreedor debe resultar equivalente a la que hubiere tenido si el deudor hubiera pagado en el momento de producirse el hecho. Y en el rango de los tipos de interés influyen diversos factores, tales como la situación de la plaza crediticia, liquidez del mercado dinerario y ritmo de la actividad económica requirente del flujo del crédito. Y el acreedor judicial no es un simple inversor, su dinero le fue retenido por el deudor, y ello lo coloca en la necesidad de acudir al crédito de terceros para suplantarlo, sometiéndose al tipo de interés activo. Esta circunstancia es presumible y no requiere invocación ni prueba en concreto, por estar implícita en la situación de mora y ser su consecuencia. Dicha postura así resulta del juego armónico de los arts. 505, 508, 509, 519, 622, 1068, y 1069 del Código Civil, y actualmente de los arts. 767, 768 y 1748 del C.C. y C. Debe entonces el deudor moroso compensar el costo de dicho crédito.----------

----Nótese en este último aspecto que con suma frecuencia, los damnificados deben acudir al crédito para paliar sus desmedros, especialmente cuando éstos son graves. Y de tal manera abonan tasas activas; además, no puede descuidarse que esa auto cobertura de perjuicios económicos suele aminorar los daños morales conexos, al evitar la prosecución de una nocividad que los genera (Zavala de González, Matilde, “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Editorial Astrea, 2009, pág. 466).----------

----Además, en el hipotético supuesto de aplicarse una tasa de interés pura del 6% anual ello constituiría un supuesto de enriquecimiento sin causa, que se configuraría si al deudor

se le liquidasen los intereses a una tasa menor, pues se le disminuiría su pasivo patrimonial sin fundamento jurídico, permitiéndole cancelar la deuda con el pago de un monto inferior al adeudado, a expensas del correlativo empobrecimiento del acreedor. Es que, el enriquecimiento sin causa se produce ante el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del accionante, que no vería entonces indemnizado íntegramente el daño moratorio sufrido, dando lugar a una forma de enriquecimiento injustificado para el acreedor, que el derecho no autoriza (Cazeaux-Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, Librería Editora Platense, 1976, T. 4, págs. 39 y 40, y nota n° 85 con abundante cita de doctrina).----------

----A su vez, en lo que hace a la postura según la cual la tasa de interés desde que acaeció el evento dañoso hasta la mutación a dinero, debería ser una que no contemple componentes inflacionarios, y a su vez que a partir de la cuantificación en dinero de curso legal, la tasa de interés debe considerar dichos componentes inherentes a la inflación hasta su efectivo pago para mantener la intangibilidad del capital, logrando con ello que se torne operativo el principio constitucional de reparación plena, destaco que ya en c. 475/19, S.D.C. 05/20, sostuve siguiendo al Dr. De Cunto que tales argumentos tendientes a cuestionar la tasa de interés aplicable deben ser analizados en cada caso concreto para dilucidar si el componente inflacionario se encuentra incluido en dicha tasa, lo que no puede presumirse por el mero hecho de tratarse de una tasa de interés activa en la que –en definitiva– influyen múltiples factores a los fines de su determinación.----------

----Agrego que en ese aspecto se expresa que la plenitud de la reparación por mora no se logra cuando, cualquiera sea la tasa moratoria escogida -pasiva o activa- ella no es positiva respecto de la inflación. Esto último ni siquiera está siempre garantizado por la instrumentación de una tasa activa, pues a veces puede fluctuar por debajo de la depreciación de la moneda, con motivo de las reglas de mercado atinente a la disponibilidad de dinero, su oferta, y demanda, normativas sobre encaje bancario, y otras variables de orden económico y financiero (Zavala de González, Matilde, y González Zavala, Rodolfo, “La responsabilidad civil en el nuevo Código”, Alveroni Ediciones, 2018, T. III, págs. 363/364).----------

----A todo evento añado que en cualquier caso el deudor puede invocar lo dispuesto por el art. 771 del CCyC que establece que los jueces tienen la facultad de morigerar los intereses cuando la tasa fijada resulta desproporcionada o injustificadamente elevada. En tal sentido, acerca del interrogante respecto a si puede modificarse una tasa de interés mandada a pagar por una resolución que se encuentra firme se sostiene que, si bien la resolución que fija los intereses tiene autoridad de cosa juzgada, su cuantificación se puede modificar *a posteriori.* Ello es así por la función que cumplen los intereses en la actualidad y, en definitiva, la modificación de la tasa de interés no afecta la cosa juzgada, debiendo entenderse provisional, y -por ende-, permite ello a los jueces adecuarlos a las condiciones económicas imperantes, si es que se han producido mutaciones de importancia (Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, ob. cit., T. V, pág. 153).----------

----Así, toda vez que la facultad prevista por el art. 767, última parte, del Código Civil y Comercial, autoriza a los jueces a determinar el interés que debe abonarse cuando las partes o las leyes especiales no lo hubieran determinado o no surja de los usos, entiendo que la tasa activa establecida por el juzgador (tasa que fija el B. del C. S.A. para operaciones generales vencidas, aplicable a operaciones comunes de descuento) a computarse a partir de la fecha del accidente y hasta el efectivo pago resulta adecuada para indemnizar el daño moratorio sufrido por la parte actora.----------

----Por tales fundamentos, al igual que el Dr. De Cunto también propicio rechazar el agravio de la demandada referido a la aplicación de la tasa de interés pura del 6% anual hasta el dictado de la sentencia de primera instancia.----------

----2. En consecuencia, al compartir el criterio del Dr. De Cunto también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación a efectos de incrementar el capital de condena y los honorarios del Dr. R. G. W., cuestiones sobre las que existe coincidencia en los colegas que me preceden en la votación, confirmando la sentencia venida en apelación en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----El fracaso de los agravios de la demandada y de la citada en garantía y el éxito parcial de la actora, conduce a imponer las costas de Alzada en un 75% a la demandada y en un 25% a la actora por responder adecuadamente a las porciones de fracaso y éxito parcial que presentan las partes en esta instancia (art. 72 del C.P.C.C.).----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, entiendo adecuados los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor de los letrados apoderados de la actora, en conjunto, y del letrado apoderado de la accionada y de la citada en garantía, en las sumas porcentuales equivalentes al 6,94% y 3,78%, respectivamente, del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 9, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder.----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION,** el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para elevar el monto del capital de condena a la suma de **PESOS CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DIECIOCHO CON TRECE CENTAVOS ($ 187.018,13)** con más sus intereses, conforme lo establecido en el considerando VI; con la salvedad de que el importe integrante del monto de la condena correspondiente al daño moral ($ 100.000), devengará una tasa de interés pura del 6% anual a calcular desde la fecha del acaecimiento del evento dañoso (08/01/2014) y hasta la fecha del dictado de la sentencia de primer grado (13/10/2020); y, a partir de allí, se deberá calcular sobre el monto resultante, la tasa activa que fija el B. del C. para sus operaciones generales vencidas y hasta su efectivo pago; y, asimismo, para elevar la regulación de honorarios del Dr. R. G. W., a la suma equivalente al 14%, del monto del capital de condena que sea

determinado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. 2) IMPONER las costas de segunda instancia por el orden causado. 3) REGULAR los honorarios correspondientes a las tareas cumplidas en segunda instancia del siguiente modo, a saber: a los Dres. M. C. P. y E. R. H., en conjunto, en la suma equivalente al 6,30%; y, al Dr. R. G. W., en la suma equivalente al 3,92%. Ambas alícuotas a calcular sobre el monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----ASI LO VOTO. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: I.- Revocar parcialmente la sentencia apelada, a fin de elevar el monto de condena a la suma de **pesos ciento ochenta y siete mil dieciocho con trece centavos ($ 187.018,13)**; y de incrementar los honorarios del Dr. R. G. W., en un 14% del monto total de condena; confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----II.- Imponer las costas de esta sede en un 25% a la actora y en un 75% a la demandada.----------

----III.- Regular los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, de los Dres. M. C. P. y E. R. H., en conjunto, en un 6,94%; y los del Dr. R. G. W., en un 3,78%; en ambos casos sobre el monto total de condena, con más el IVA pertinente.----------

----Así lo voto.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

----Así lo voto.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, por mayoría; RESUELVE:----------

REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, a fin de elevar el monto de condena a la suma de **pesos ciento ochenta y siete mil dieciocho con trece centavos ($ 187.018,13)**; y de incrementar los honorarios del Dr. R. G. W., en un 14% del monto total de condena; confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----IMPONER las costas de esta sede en un 25% a la actora y en un 75% a la demandada.----------

----REGULAR los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, de los Dres. M. C. P. y E. R. H., en conjunto, en un 6,94%; y los del Dr. R. G. W., en un 3,78%; en ambos casos sobre el monto total de condena, con más el IVA pertinente.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

UILERA
ÁMARA

R. ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

EN MINORÍA PARCIAL

----REGISTRADA BAJO EL N°___08____DEL AÑO 2021 - SDC - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA